

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., LUNES 4 DE ABRIL DE 1988

Nº 21,020

CONTENIDO

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Resolución Nº 8-2 de 6 de octubre de 1986, por la cual se aprueba el Reglamento para el Sistema de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en la República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

APRUEBASE UN REGLAMENTO

RESOLUCION Nº 8-2 Panamá, 6 de Octubre de 1986 LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL CONSIDERANDO:

Que en la sesión Nº 8-86 celebrada el día 6 de Octubre de 1986, se sometió a la consideración y aprobación de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional el REGLAMENTO para el Sistema de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en la República de Panamá

Que de acuerdo con la Ley 39 de 8 de Noviembre de 1984, el Banco Hipotecario Nacional tiene entre sus finalidades las de autorizar, regular y fiscalizar las Asociaciones y Sociedades de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 39 de 8 de Noviembre de 1984 se autoriza al Banco Hipotecario Nacional para reglamentar la constitución, administración y funcionamiento de las Asociaciones y Sociedades de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Que el objetivo del Sistema de Ahorros y Préstamos es promover un método conveniente y seguro para el ahorro y la inversión, así como la de proveer financiamiento económico de viviendas.

Que tomando en consideración lo anteriormente expuesto, la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacio-

nal

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el REGLAMENTO para las Asociaciones y Sociedades de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en la República de Panamá y que operen conforme a lo establecido en la Ley 39 de 8 de Noviembre de 1984.

ARTICULO SEGUNDO: El Reglamento que se dicta sobre la organización y operación de las Asociaciones y Sociedades de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la integración de sus asociados, supervisión, fiscalización, rehabilitación, liquidación, el seguro de hipotecas, el seguro de ahorros y sanciones, es el siguiente: "REGLAMENTO DEL SISTEMA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA EN LA REPUBLICA DE PANAMA"

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES Definiciones

ARTICULO 1º: Cuando en el presente Reglamento se utilicen los siguientes términos, éstos tendrán las significaciones siguientes:

a) Ley Orgánica: La Nº 39 de fecha 8 de Noviembre de 1984, que reorganiza el Banco Hipotecario Nacional.

b) El Banco: El Banco Hipotecario Nacional.

c) Junta Directiva: La del Banco Hipotecario Nacional

ch) Sistema Nacional de Ahorro y

Préstamo para la Vivienda:

Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos; Las Sociedades de Ahorro y Préstamo; Las Entidades aprobadas y el Banco Hipotecario Nacional.

d) Asociaciones: Asociaciones de Ahorro y Préstamo de tipo mutualista, cuyas organizaciones están autorizadas en el Art. 22 de la Ley Orgánica del Banco.

El nombre completo de la razón social de cada Asociación deberá incluir los términos "Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda" que serán precedidos por uno o más términos adecuados y descriptivos, según lo apruebe el Banco. NO PODRA SER USADO EL APELLIDO DE ALGUNO DE LOS ORGANIZADORES como nombre de la Asociación.

e) Sociedades: Están autorizadas en el Artículo 22 de la Ley Orgánica del Banco. Son instituciones financieras bajo la forma de sociedades por acciones nominales integrantes del sistema financiero habitaciones destinadas a otorgar financiamiento a las operaciones inmobiliarias para la construcción, venta o adquisición de viviendas y estarán sujetas a la fiscalización del Banco.

f) Junta: La Junta Directiva de las Asociaciones y Sociedades de Ahorros y Préstamos.

g) Asociado: Persona natural o jurídica que tenga una cuenta de ahorro y reciba o asuma una obligación sobre un préstamo concedido por una

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

MATILDE DIFAU DE LEON
Subdirectora

LOIS GABRIEL BOITIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

asociación o una entidad aprobada.

h) Capital: La suma de los depósitos en cuentas de Ahorro más las ganancias acreditadas en una Asociación.

i) Cuentas Aseguradas: Cuentas aseguradas en todo o en parte por el Banco.

j) Efectivo: Dinero disponible en caja o depositado en bancos, incluyendo cuentas a plazo y cuentas corrientes.

k) Reserva General: Cuenta exclusiva para cubrir contingencias establecidas de las ganancias o superávit con el único propósito de absorber pérdidas.

l) Reserva específica: Cuenta establecida para contingencias específicas.

ll) Reserva para Depreciación: Cuenta para contingencias establecidas para hacer frente a la disminución del valor de cualquier activo.

m) Unidad de Vivienda: Conjunto de piezas unificadas, diseñadas para el uso de una familia como residencia.

n) Entidad Aprobada: Persona natural o jurídica autorizada de pleno derecho por el Banco para presentar solicitudes del Seguro Hipotecario F.H.A. y administrar Hipotecas Aseguradas.

ñ) Entidades de Ahorro y Préstamo: Asociaciones y Sociedades de Ahorro y Préstamo.

o) Resguardo de Asegurabilidad: Documento que emite el Banco operaciones de Seguro de Hipotecas (FHA) comprometiéndose en formalizar oportunamente el Seguro F.H.A., cuando se cumpla con los requisitos establecidos.

p) Título de Seguro F.H.A.: Documento que emite el Banco garantizando al acreedor el pago de una obligación hipotecaria, en caso de incumplimiento del deudor.

q) Hipoteca Asegurada: Una obligación con garantía hipotecaria asegurada por el Banco.

r) Bonos Inmobiliarios: Valores que emite el Banco para el pago del Seguro de Hipoteca en caso de incumplimiento del deudor.

CAPITULO II
DE LAS ASOCIACIONES, LAS SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO Y LAS ENTIDADES APROBADAS.

ARTICULO 2o. Las Asociaciones de Ahorro y Préstamo y Sociedades de Ahorro y Préstamo para la Vivienda serán constituidas de acuerdo con los artículos 21, 22, 23 y 24 del Capítulo V de la Ley Número 39 de 1984.

ARTICULO 3o.: Podrán organizar una Asociación que deberá ser autorizada por el Banco Hipotecario Nacional, por lo menos diez (10) o más personas previo estudio del proyecto de organización interna y de operación de la Asociación. Deberán extender y firmar por triplicado un acta de organización. Para estos fines las personas interesadas deberán elevar una solicitud ante el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional en la que se expresará:

1- El nombre que ha de llevar y sus objetivos.

2- La ciudad o el lugar donde iniciará sus negocios la Asociación y tendrá su domicilio.

3- El nombre, domicilio y la nacionalidad de los otorgantes y la cantidad de dinero que deposite cada uno

de ellos con destino al Capital de la Asociación.

4- El número de directores de la Asociación que no será menor de cinco (5) ni mayor de nueve (9); el nombre de los que inicialmente hayan de tener la calidad de directores, el presidente provisional y de sus respectivos suplentes, hasta cuando se elijan los que hayan de desempeñar esas funciones en propiedad.

5- El nombre, domicilio, profesión y nacionalidad de la persona que tengo que ejercer las funciones de Gerente o Representante Legal provisional, hasta que se haga el nombramiento en propiedad a quien le corresponda de conformidad con los Estatutos.

6- El monto del capital inicial que ha de estar depositado en un establecimiento bancario o de crédito a la orden de los organizadores dentro de un plazo no mayor de dos (2) meses a partir de la fecha de la presentación de la solicitud al Banco.

7- La estipulación conforme a la cual toda persona natural o jurídica podrá asociarse mediante la inversión a título de depósito de una suma mínima de cinco Balboas (B.5.00). Se considerará efectuada la inversión una vez abierta la cuenta individual de ahorros, condición que se fijará en el estatuto de la Asociación.

8- Un Proyecto de su estatuto.

9- Copia del Acta de la Asamblea Constitutiva.

10- Declaración jurada de los solicitantes de que la Asociación cumplirá con las normas que dicte el Banco conforme se establece en su Ley Orgánica.

ARTICULO 4o.: La Junta Directiva

se cerciorará por las investigaciones que estime conducentes de que la responsabilidad y la idoneidad de las personas expresadas en la solicitud son tales que inspiran confianza y que el bienestar social y la economía general serán fomentadas por la Asociación proyectada.

ARTICULO 5o.: La Junta Directiva autorizará mediante Resolución del Banco el funcionamiento de la Asociación proyectada una vez que compruebe lo establecido conforme en el Artículo anterior y de que su Capital que deberá ascender a CIEN MIL BALBOAS (B. 100,000.00) se haya depositado íntegramente en el Banco Nacional de Panamá. En el caso contrario y la decisión fuere la de no autorizar la Asociación proyectada, lo comunicará a los solicitantes y ordenará el archivo del expediente. El Banco autorizará y vigilará la devolución de los fondos recibidos por la Asociación proyectada a sus respectivos dueños.

ARTICULO 6o.: Cuando la Junta Directiva haya impartido su aprobación del Acta Constitutiva empezará la existencia legal de la Asociación con plena capacidad de ser representada judicial y extrajudicial de acuerdo con sus estatutos.

ARTICULO 7o.: La Asociación se constituirá legalmente por escritura pública suscrita por sus organizadores otorgada ante el Notario Público del Circuito respectivo en la que deberán cumplirse los requisitos que el Reglamento y la Ley Orgánica determine. La Resolución de autorización de la escritura deberá ser publicada por el Banco por tres (3) veces en días distintos y verificada la publicación procederá a la inscripción en el Registro de Asociaciones de Ahorro y Préstamo que para tal efecto mantiene.

Efectuada esta inscripción se habilitará a la Asociación para iniciar sus operaciones mediante un Certificado de Franquicia expedido por el Banco y dentro de un plazo de noventa días, contados a partir de la inscripción. La Asociación de que se trate deberá solicitar al Banco su incorporación al Sistema y la autorización para iniciar sus operaciones.

ARTICULO 8o.: Los objetivos de las Asociaciones son promover el ahorro mediante la creación de un método conveniente y seguro para que las personas ahorren e inviertan dinero y proveer financiamiento económico y sólido para viviendas. Una vez alcanzados estos objetivos,

tendrá continuación perpetua y facultad:

a) Para actuar como agente fiscal de la República de Panamá cuando se le designe para este propósito, según las estipulaciones que se prescriban;

b) Para demandar, hacer reclamos y defenderse en cualquier tribunal de justicia y oficina administrativa;

c) Para tener un sello frío con su nombre;

d) Para crear cargos, nombrar funcionarios, agentes, en la medida que sus actividades lo requieran, y asignarles una compensación adecuada;

e) Para adoptar estatutos que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de la República de Panamá;

f) Para reunir su capital que será ilimitado, por medio de la aceptación de depósitos en cuentas de ahorros que representen participación en el funcionamiento de la asociación;

g) Para prestar o hacer otras inversiones según lo estipulado en este Reglamento;

h) Para liquidar operaciones, disolverse; para fusionarse, consolidarse, convertirse en empresa mercantil o reorganizarse;

i) Para comprar, poseer y traspasar bienes muebles e inmuebles en consonancia con sus objetivos, propósitos y facultades;

j) Para hipotecar o arrendar cualquier inmueble o mueble y para recibir donaciones, fideicomisos y legados; y

k) Para ejercer todas las facultades que le confiere la Ley. Además de las facultades precedentes expresamente enumeradas, las asociaciones tendrán la facultad de realizar todos los actos que puedan tener relación con el logro de sus objetivos manifiestos en el desempeño de sus facultades.

Las asociaciones ejercerán sus facultades, de conformidad con todas las leyes de la República de Panamá, tal como ahora están en vigencia o según puedan ser reformados.

ARTICULO 9o.: Todos los tenedores de las cuentas de ahorros de la asociación y sus prestatarios ahorradores serán asociados. En el tratamiento de todos los asuntos que requieran acción por parte de los asociados, a cada tenedor de una cuenta de ahorros se le permitirá depositar un voto por cada B.10.00 del saldo de su cuenta de ahorro. Todo asociado tendrá derecho a depositar la cantidad de votos a que tenga derecho como

tenedor de una cuenta de ahorros. Sin embargo, ningún asociado podrá depositar más de 100 votos. La votación se puede hacer por poder. Cualquier cantidad de asociados presentes en una reunión regiará o especial constituirá quórum. La mayoría de los votos depositados en cualquier reunión de los asociados decidirá sobre cualquier asunto. Aparte de los casos en que la disolución haya sido ordenada por el BANCO, una Asociación podrá disolverse voluntariamente mediante una resolución de una reunión extraordinaria de Asociados, aprobada por dos tercios de los votos que puedan depositarse en la sesión y siempre que la disolución haya sido autorizada por el BANCO.

Los asociados que tendrán derecho a votar en cualquier reunión de asociados serán aquellos que sean tenedores de cuentas de ahorros y asociados prestatarios que estén registrados en los libros de la asociación al final del mes, inmediatamente anterior a la fecha de tal reunión.

ARTICULO 10.: El capital de las Asociaciones se constituirá exclusivamente por los depósitos de las cuentas de ahorros, incluyendo los depósitos iniciales de los organizadores. Por el carácter mutualista de las Asociaciones, los depositantes de cuentas de ahorros tendrán derecho, cuando así lo determine la Junta Directiva de la Asociación, a la distribución de las ganancias netas de cada período fiscal y del superávit, una vez hayan sido hechas las transferencias para reservas requeridas.

La suma que determinará la tasa de dividendos y los tenedores de cuentas de ahorros, en ningún momento excederá de las ganancias corrientes y no distribuidas en cualquier período fiscal, sin la previa autorización del BANCO.

ARTICULO 11.: La convocatoria de cada reunión anual deberá publicarse con no menos de 10 días de anticipación en un período publicado en español que sea de mayor circulación en la región donde la Asociación tenga su domicilio. Dicha notificación puede además ser enviado por correo por lo menos 15 días antes y no más de 30 días antes de la fecha en que deba celebrarse tal reunión anual, dirigida a cada uno de sus asociados según los registros y la última dirección de dichos asociados que aparezcan en los libros de la asociación, el lugar de la reunión anual y la hora en que se celebrará. Una convocatoria

similar se fijará en un lugar prominente en cada una de las oficinas de la asociación durante los 14 días inmediatamente anteriores a la fecha en que deba celebrarse dicha reunión anual. En caso de que cualquier asociado, personalmente o por intermedio de un abogado debidamente autorizado al efecto, renuncie a la notificación escrita de cualquier reunión anual de asociados, no será necesario notificar a dicho asociado.

ARTICULO 12º. Cualquier reunión extraordinaria de asociados podrá ser convocada en cualquier momento por la Junta Directiva de la Asociación, por el BANCO o cuando así lo solicite por escrito el 25 por ciento del total de votos de los asociados. Tal solicitud escrita deberá contener los propósitos de la reunión y deberá ser entregada en las oficinas centrales de la asociación dirigida al Presidente. La convocatoria de cada reunión extraordinaria de asociados deberá ser publicada con no menos de 10 días de anticipación en un periódico de mayor circulación en la región donde la asociación tenga su domicilio.

ARTICULO 13º. En las oficinas centrales de las asociaciones, antes del último día del mes de enero de cada año, se celebrará la reunión anual de los asociados, con el fin de elegir directores y tratar de cualquiera otros asuntos.

En cada reunión anual, los funcionarios harán un informe completo de la situación en el año precedente y delinearán un programa para el año que sigue.

Las Asociaciones deberán someter a la aprobación de la Junta Directiva del BANCO la nómina de candidatos a Directores antes de ser presentada a votación en la Reunión General de Asociados.

ARTICULO 14º. Cualquier Director podrá renunciar en cualquier momento mediante el envío de una notificación escrita a la oficina de la Asociación, la cual será entregada al Secretario de la Junta. A menos que se especifique lo contrario, dicha renuncia tendrá efecto desde el momento que sea recibida por el Secretario de la Junta. La ausencia injustificada por más de 3 meses de las reuniones de la Junta Directiva constituirá automáticamente una renuncia y los demás directores procederán a nombrar, él o los reemplazantes.

ARTICULO 15º. La Asociación tendrá la obligación de pagar al momento del retiro de sus cuentas de

ahorros en cualquier momento, sobre la solicitud a tal efecto, y tendrá que pagar a los tenedores de las cuentas de ahorros, el valor de retiro de dichas cuentas. Al recibo de una solicitud de retiro de cualquier tenedor de una cuenta de ahorros, la Asociación hará efectivo el valor del retiro de dicha cuenta, siempre que los depositantes den aviso del retiro con sesenta (60) días de anticipación. Si la Asociación no puede pagar todos los retiros solicitados antes de que transcurran los sesenta (60) días, entonces pagará los retiros solicitados de acuerdo con los métodos y procedimientos sobre sumas y asignaciones de fondos que para tal propósito se establezcan en reglamentos hechos por el BANCO y que estén en vigencia en la fecha de la solicitud de retiro. Los Tenedores de cuentas de ahorros que hayan hecho solicitudes de retiro seguirán siendo tenedores de sus cuentas de ahorros hasta tanto se les pague y no se convertirán en acreedores dentro de los (60) días que estipula la Ley.

ARTICULO 16º. En cualquier momento en que hay suficientes fondos disponibles, la Asociación tendrá derecho a redimir en grupos o en la forma que determine la Junta de Directores, todas o cualesquiera de sus cuentas de ahorros en los días 30 de junio o 31 de diciembre, mediante la notificación de 30 días antes de que se haga tal redención y siempre que la notificación haya sido enviada, por correo certificado, dirigida al tenedor de cada una de tales cuentas de ahorros a su última dirección registrada en los libros de la Asociación. La Asociación no podrá redimir ninguna de sus cuentas de ahorros cuando haya un menoscabo de su capital o cuando tenga alguna solicitud de retiro archivada y sin pagar por más de 30 días. La redención de cada cuenta de ahorros será su valor entero, tal como lo determina la Junta, pero en ningún caso podrá el valor de redención ser menor que la suma de retiro de dicha cuenta de ahorros. Si una cuenta de ahorros que es redimida tiene derecho a participar en cualquier reserva para dividendos, la cantidad de dicha reserva que sea justamente atribuida a dicha cuenta de ahorros habrá de ser pagada como parte de su valor de redención. Si se ha dado notificación de redención debidamente y si los fondos necesarios para dicha redención han sido separados de modo que estén y con-

tinúen estando disponibles para ese propósito, las cuentas de ahorros dejarán de devengar beneficios a partir de la fecha determinada como la fecha de redención y todos los derechos a favor de dicha cuenta, en lo sucesivo, cesarán a excepción del derecho que tiene el tenedor de dicha cuenta de recibir su valor de redención sin ganancias.

ARTICULO 17º. La Asociación podrá recibir dinero en préstamos hasta una suma total de que no exceda la mitad de su capital; la suma que puede recibir prestada de otras fuentes aparte del BANCO, no excederá la décima parte de dicho capital. No obstante, las anteriores limitaciones, la Asociación podrá, previa aprobación del BANCO, recibir dinero en préstamo de cualquier entidad financiera, banco, agencia de crédito o dependencia gubernamental sin limitaciones, en los términos y condiciones exigidos por dichas instituciones.

La Asociación puede pignorar u obligar de cualquier otra forma cualquiera de sus activos para garantizar sus deudas.

ARTICULO 18º. El área de préstamos de cada Asociación será establecida por medio de autorización escrita del BANCO. Para cada Asociación, el área incluirá los límites de la Provincia en que la Asociación haya establecido sus oficinas centrales. Dado el caso de que alguna área no esté debidamente atendida, una Asociación podrá solicitar por escrito que se le autorice a servir esa área determinada, siempre y cuando que la solicitud describa la necesidad del servicio y la capacidad de la Asociación para prestarle.

ARTICULO 19º.-: Toda Asociación deberá tener en todo tiempo en Caja disponible como encaje, una suma no menor de veinte (20 p.c.) por ciento del total de su capital de ahorros, con el propósito de pagar retiros en exceso de los pagos recibidos y para hacer frente a los gastos por pagar. De dicho porcentaje, la mitad al menos deberá mantenerse en efectivo o en depósito bancario a la vista y el resto podrá estar representado por créditos o depósitos bancarios o plazos no mayores de un año.

El Banco Hipotecario podrá, a su juicio, elevar el encaje referido y exigir que la totalidad del mismo se mantenga en efectivo o en depósitos bancarios a la vista.

ARTICULO 20a.-: La Asociación mantendrá sus reservas generales con el solo propósito de afrontar pérdidas y dichas reservas incluirán la reserva requerida para el seguro de las cuentas de ahorros. Cualquier pérdida podrá ser cargada contra las reservas generales. Siempre que las reservas generales de la Asociación no equivalgan por lo menos veinte por ciento (20 p.c.) de sus depósitos de ahorros en los 30 días de junio y 31 de diciembre de cada año, la Asociación acreditará a dichas reservas generales una cantidad equivalente por lo menos al cinco por ciento (5 p.c.) de sus ganancias netas para el período de 6 meses, o la suma mayor que determine el BANCO, cualquiera que sea mayor hasta que tales reservas generales sean equivalentes por lo menos al diez por ciento (10 p.c.) de todos los depósitos de ahorros de la Asociación. El 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, una vez pagados todos los intereses y gastos de operación y después de haber establecido todos los créditos para fondos de reservas que determine el BANCO y para cualesquiera otras provisiones que determine la Junta de la Asociación se podrán declarar dividendos conformes al sobrante de los beneficios líquidos obtenidos para el período de 6 meses y la Junta de la Asociación autorizará su distribución entre los ahorradores a prorrata.

Todos los ahorradores participarán en la distribución de las ganancias en

la misma proporción y sobre la misma base, siempre y cuando que la Asociación no tenga que distribuir ganancias en las cuentas menores de B.5.00.

Los dividendos serán acreditados a las cuentas de ahorros o pagados a requerimiento del ahorrador. Todas las cuentas de ahorros devengarán intereses sobre el saldo mínimo y la fecha de inversión será la misma fecha en que la Asociación reciba dichos depósitos, a menos que la Junta establezca una fecha que no deberá pasar del décimo día del mes, para determinar la fecha de inversión de los depósitos en cuentas de ahorros o cualesquiera clases que se designen. Los depósitos de ahorros afectados por una determinación de fecha, recibidos por la Asociación en dicha fecha o antes recibirán intereses como si hubieran sido depositados el día primero de dicho mes. Los depósitos afectados por tal determinación de fecha, recibidos con posterioridad a tal determinación recibirán intereses como si hubieran sido depositados el día primero del mes siguiente. A pesar de cualquier otra estipulación, la Asociación podrá distribuir sus ganancias netas en cuentas de ahorros sobre cualquier otra base que autorice el BANCO de conformidad con los términos y condiciones de dichos reglamentos. Todos los tenedores de cuentas de ahorros de la Asociación tendrán derecho a la distribución igual de los activos, proporcio-

nalmente al valor de sus cuentas de ahorros, en el caso de una liquidación, disolución o cierre de operaciones de la Asociación, ya sea voluntaria o involuntaria.

ARTICULO 21.-: Todo Director, funcionario o empleado de una Asociación que a sabiendas viole este reglamento o participe o dé su asentimiento o a sabiendas permita que cualquier Director, funcionario, empleado o agente haga inversiones o ejecute cualquier acto o actividad no autorizada o que contrarie las estipulaciones de este reglamento, será responsable, individual o solidariamente, según el caso, por cualquier daño o perjuicio que sufra la asociación o sus asociados como consecuencia de dicha violación.

ARTICULO 22.-: Toda Asociación deberá mantener un bono de seguro de manejo de una garantía aceptable y aprobado por el BANCO. La póliza de seguro deberá ser expedida por una compañía de seguros local. El bono cubrirá a cada director, funcionario, empleado y agente que tenga control o acceso a dinero, documentos negociables y otros valores de la Asociación. La garantía se mantendrá en la cantidad mínima, calculada sobre una base que consistirá en el total de los activos menos el balance no cobrado en los préstamos de terceros que la Asociación está administrando. La garantía deberá establecerse en la siguiente forma:

BASE

GARANTIA MINIMA DEL BONO

B/ 100,000 y menos	B/ 10,000
100,001 a B/ 200,000	15,000
200,001 a 300,000	20,000
300,001 a 400,000	30,000
400,001 a 500,000	40,000
500,001 a 600,000	50,000
600,001 a 700,000	60,000
700,001 a 800,000	70,000
800,001 a 900,000	80,000
900,001 a 1,000,000	90,000
1,000,001 a 2,000,000	100,000
2,000,001 a 3,000,000	120,000
3,000,001 a 4,000,000	140,000
4,000,001 a 5,000,000	160,000
5,000,001 a 6,000,000	180,000
6,000,001 a 7,000,000	200,000
7,000,001 a 8,000,000	220,000
8,000,001 a 9,000,000	240,000
9,000,001 a 10,000,000	260,000

10,000,001 a	15,000,000	300,000
15,000,001 a	20,000,000	340,000
20,000,001 a	25,000,000	380,000
25,000,001 a	30,000,000	420,000

La copia original de la póliza del bono de seguro de manejo deberá tenerse y mantenerse en las oficinas del BANCO al recibir cualquier arrendamiento o remuneración por cualquier reclamo cubierto por la póliza del bono de seguro de manejo, la asociación deberá recibir la aprobación del BANCO de manera que las pérdidas sean debidamente subsanadas.

Sustitución de la Garantía.- Una Asociación podrá sustituir aquella suma por encima de B.50.000.00 de la garantía del bono de seguro de manejo requerida en esta sección por medio de una inversión de igual valor en bonos del estado de la República de Panamá, siempre y cuando que:

1) Los Bonos estén bajo custodia del BANCO.

2) Los Bonos en poder del BANCO pueden ser negociados por el BANCO en caso de necesidad con base en el valor del bono en el mercado y con el único propósito de cubrir o pagar pérdidas de manejo de la Asociación cuando dichas pérdidas excedan el límite cubierto por las compañías de seguro o el pago del seguro de manejo.

3) El interés o las ganancias de los bonos serán cobrados periódicamente y pagados o acreditados a la cuenta de la Asociación.

4) Los bonos que se mantengan bajo custodia del BANCO como una sustitución de la garantía del bono de seguro de manejo no se considerarán como parte del veinte por ciento (20 p.c.) de liquidez en efectivo requerida.

Negocio de Cajas Fuertes. El bono de seguro de manejo protegerá a la Asociación o entidad aprobada en relación con la operación del negocio de cajas fuertes. Cada Asociación deberá:

a) Tener seguros adicionales que protejan a la Asociación contra responsabilidades legales que surjan del alquiler de cajas de seguridad con garantía mínima de B.25.00 para cualquier cantidad de cajas

hasta 100 más B.1,000.00 por cada 20 cajas adicionales o fracción de esta cifra que estén disponibles para alquiler y hasta una garantía máxima de B.100,000.00

b) Tener endosos de seguros o cláusulas al efecto en el bono de seguro de manejo para cubrir responsabilidades del negocio de cajas fuertes.

ARTICULO 23.- Ninguna reforma, alteración, cambio o derogatoria de la franquicia de una Asociación podrá hacerse a menos que la Junta de la Asociación haga la proposición correspondiente, la someta al BANCO y que el BANCO la apruebe y que sea posteriormente sometida a la consideración de los asociados y aprobada por ellos. Cualquier reforma, adición, alteración, cambio o derogatoria que haya pasado estos trámites y que haya sido aprobada estará en vigencia desde la fecha de la aprobación definitiva, o en la fecha que determinen los asociados, una vez aprobada por el BANCO y entrada en sus registros.

ARTICULO 24.- Las sociedades de Ahorro y Préstamo para la Vivienda se organizarán bajo la forma de sociedades por acciones nominativas observando para su constitución toda las normas legales que le fueren aplicables y sólo podrán iniciar sus actividades después de la publicación de la resolución en tres diarios por tres días consecutivos, de su autorización por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional.

Las sociedades serán constituidas con un capital mínimo de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B.250,000.00) y en la forma que la Ley determina para las sociedades anónimas, pero la autorización para funcionar dependerá del banco y de que se haya depositada en efectivo un mínimo de 50 por ciento en una entidad bancaria del Estado.

La autorización de funcionamiento de las sociedades será otorgado por tiempo indefinido siempre y cuando se observe las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.

ARTICULO 25.- Sólo podrán ser miembros de la Junta de las Sociedades de Ahorro y Préstamo aquellas personas de reconocida idoneidad moral y comercial, y capacidad técnica y financiera comprobada por lo menos a dos (2) de sus Directores.

Los Directores podrán solamente asumir sus cargos una vez que haya sido aprobada por el Banco su designación y de haberse cumplido las exigencias establecidas por el BANCO para su nombramiento de Directores.

En la razón social o nombre de cada Sociedad deberá constar obligatoriamente la expresión "de Ahorro y Préstamo para la Vivienda".

ARTICULO 26.- Las solicitudes para autorizar el funcionamiento de las sociedades, la reforma de estatutos, la apertura de agencias o sucursales y la aprobación de su Junta deberán ser resueltas por el Banco Hipotecario Nacional dentro del plazo de noventa (90) días a contar de la fecha de la presentación de su solicitud.

La Junta Directiva del Banco determinará, mediante Resolución, el Reglamento que establecerá la documentación que deberá presentarse para la conversión de una Asociación en una Sociedad por acciones de Ahorro y Préstamo y regulará la forma de cumplir las exigencias establecidas en el artículo 25 de la Ley 39 del BANCO.

ARTICULO 27.- Las Sociedades de Ahorro y Préstamo podrán operar en financiamiento para la construcción, venta o adquisición de viviendas mediante:

a) La apertura de créditos para la compra o construcción de casa propia, con un pago o plazo del crédito utilizado.

b) La apertura de créditos a los inversionistas que promueven la construcción de viviendas para venderlas a plazo.

c) Descuento por cesión de derechos, para recibir a plazo el precio de la construcción o venta de viviendas.

d) Cualquier otra forma de opera-

ción autorizada por el Banco Hipotecario Nacional.

Las Sociedades de Ahorro y Préstamo sólo podrán otorgar estos financiamientos en el área geográfica en que hubiere sido autorizada para operar y no podrán operar en la compra y venta de inmuebles o construcción de inmuebles, salvo para liquidar aquellos bienes que hayan recibido en pago de sus créditos o tratándose de aquellos necesarios para la instalación de sus oficinas.

Las Sociedades de Ahorro y Préstamo observarán las normas de la Ley, así como de las Resoluciones del Banco en cuanto a la que se trate de límite del valor por unidad de vivienda, condiciones de pago, intereses, garantías, seguros y diversificación de los préstamos.

ARTICULO 28.: El Banco Hipotecario Nacional mantendrá fiscalización permanente de las Sociedades de Ahorro y Préstamo pudiendo para estos efectos y en cualquier tiempo examinar libros y documentos de cualquier naturaleza de ellas.

La infracción a los preceptos legales y reglamentos hará incurrir a las sociedades en las siguientes penas:

- a) Multas hasta el máximo del cinco por ciento (5) del capital social por cada infracción a lo prescrito en el presente Reglamento.
- b) Suspensión por un plazo de tres (3) a seis (6) meses de la autorización para funcionar.
- c) Revocación de la autorización para funciones.

Las multas serán impuestas por el Banco Hipotecario Nacional después de haberse instruido el proceso respectivo, el que será sometido a las normas legales vigentes que aseguren a las sociedades su defensa. De las medidas de suspensión o cesación de funciones podrá recurrirse con efecto suspensivo al Banco.

ARTICULO 29.: Una Asociación que haya sido organizada operará de conformidad con estatutos aprobados por el BANCO.

Los estatutos podrán ser reformados en cualquier momento por el voto afirmativo de dos tercios de los asociados de la Asociación. Toda reforma deberá ser sometida a la aprobación del BANCO y no tendrá efecto hasta tanto le haya sido dada dicha aprobación.

ARTICULO 30.: Una Entidad de Ahorro y Préstamo podrá invertir en bienes raíces en los cuales haya de tener oficinas o construir un edificio

de oficinas o edificios y anexos para la tramitación de los asuntos de la entidad o alquiler parcial.

Una inversión de esta clase no se podrá hacer sin aprobación previa del BANCO en el caso de que la suma total de la inversión exceda el total de la suma de las reservas generales y el superávit de la entidad. Una entidad de Ahorro y Préstamo no podrá comprar un edificio de oficinas o tierra para construir, un edificio de oficinas a funcionarios, directores, o empleados de dicha Entidad o de sus Entidades afiliadas, sin la previa autorización del BANCO.

ARTICULO 31.: Una entidad de Ahorro y Préstamo podrá establecer oficinas principales y sucursales para llevar a cabo actividades y negocios del sistema de ahorros y préstamos.

a) Todas las sucursales estarán sujetas a la dirección de la oficina central de la Entidad.

b) Ninguna Entidad de Ahorro y Préstamo podrá establecer o mantener una sucursal sin la previa aprobación del BANCO. Toda solicitud de aprobación para establecer o mantener una sucursal deberá:

- 1.- Mencionar la ubicación contemplada, la necesidad, las funciones a desempeñar, el gasto anual estimado y la capacidad para mantener el gasto.
- 2.- Estar acompañada de B.25.00 para cubrir gastos de tramitación.
- 3.- Estar acompañada de un presupuesto de la Entidad para el período de dividendos que esté en curso y el siguiente período semestral, que revele el gasto adicional estimado del mantenimiento de dicha sucursal.

c) Una vez recibida tal solicitud, dentro de un término de 30 días, el Gerente General del BANCO determinará si la sucursal perjudicará inmoderadamente cualquier otra Entidad de Ahorro y Préstamo existente y administrada debidamente en la comunidad o área de operaciones para la cual se propone la sucursal, y determinará si la sucursal habrá de servir o no el interés público. El Gerente General del BANCO podrá aprobar la solicitud si encuentra que no provocará ningún perjuicio indebido y que el establecimiento y mantenimiento de la sucursal servirá o el interés público. Una entidad de Ahorro y Préstamo podrá apelar de la no aprobación de su solicitud para abrir una sucursal, según lo dispuesto en el Artículo 97 de este Reglamento.

d) El Gerente General del BANCO,

con causa justificada y después de noventa (90) días de plazo, podrá revocar la aprobación para el establecimiento de una Entidad de Ahorro y Préstamo o el mantenimiento de una sucursal si éstas no se han establecido. Dada esta revocación, la Asociación no podrá apelar.

Una Entidad de Ahorro y Préstamo no podrá mudar oficinas centrales o sucursales sin la previa autorización escrita del Gerente General del BANCO. Toda solicitud de permiso para mudar una oficina deberá estar sustentada con un informe que demuestre la necesidad de un cambio de dirección, los gastos estimados de mudanza y del mantenimiento de la nueva sucursal así como cualquiera otra información que el BANCO requiera.

ARTICULO 32.: Toda Entidad de Ahorro y Préstamo llevará en sus registros el costo de adquisición real o valor real de sus activos.

El BANCO podrá exigir que un activo de la Entidad sea borrado de los libros hasta el punto en que se haya depreciado su valor, o que se abra una reserva especial o reservas iguales en valor a dicha depreciación.

ARTICULO 33.: La Entidad de Ahorro y Préstamo hará un avalúo de cada bien raíz en el momento de su adquisición y mantendrá en sus registros una copia firmada de dicho avalúo. Los bienes raíces pueden incluir edificios de oficinas o propiedades adquiridas por liquidación de préstamos. Una Entidad no podrá tener en sus libros bienes raíces por una suma que exceda a la suma total de invertida, incluyendo adelantos, costos y mejoras. El interés acumulado pero no cobrado en los bienes adquiridos no podrá ser añadido al valor de los libros.

ARTICULO 34.: Los asociados tenedores de cuentas de ahorro de una entidad de Ahorro y Préstamo serán considerados acreedores preferenciales en caso de disolución o liquidación.

ARTICULO 35.: Si la Junta de cualquier Entidad de Ahorro y Préstamo determina en cualquier momento que hay fondos disponibles en exceso de las demandas y necesidades de los asociados para préstamos y vencimientos y retiros, la Entidad podrá invertir dichos fondos en la forma siguiente:

- a) En una cuenta de cualquier otra Entidad de Ahorro y Préstamo por una suma que no exceda la cantidad ase-

jurada por el BANCO.

b) En obligaciones de la República de Panamá.

c) En bonos u otras obligaciones indirectas que estén enteramente garantizadas por la República de Panamá en cuanto a capital e intereses. Esto incluye los bonos del BANCO.

d) Bonos u otras obligaciones de los municipios de la República de Panamá siempre que estas inversiones hayan sido aprobadas por el BANCO.

ARTICULO 36.- Una Entidad de Ahorro y Préstamo usará los formatos y seguirá las prácticas de contabilidad que el BANCO exija de tiempo en tiempo, y podrá cerrar sus libros trimestralmente, pero deberá hacerlo por lo menos, cada semestre en los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. El año fiscal de todas las Entidades de Ahorro y Préstamo será igual por el año corriente.

Toda Entidad de Ahorro y Préstamo deberá llevar un archivo completo de todos los negocios que tramite y mantendrá en su oficina central o en una sucursal, todos los registros generales de contabilidad incluyendo registros de control, memoranda, minutas y todo lo relacionado con transacciones de negocios. Toda la información en estos registros deberá ser honesta y veraz.

CAPITULO III DE LOS PRESTAMOS, DE LOS DEPOSITOS Y DE LAS CUENTAS DE AHORRO

ARTICULO 37.- Una Entidad de Ahorro y Préstamo aceptará depósitos en cuentas de ahorros de personas naturales o jurídicas.

a) En relación con la expedición de una cuenta, la Entidad de Ahorro y Préstamo obtendrá una tarjeta que contenga la firma del tenedor de dicha cuenta o de un representante debidamente autorizado. Dicha firma será conservada en los registros permanentes de la Entidad.

b) La Entidad de Ahorro y Préstamo expedirá a cada tenedor de cuentas de ahorros una libreta de cuenta o un certificado separado que sea evidencia de la tenencia de la cuenta y del interés del tenedor en el capital de la Entidad. Estos libretos de cuentas o certificados deberá ajustarse al formato prescrito o aprobado por el BANCO.

c) Toda Entidad de Ahorro y Préstamo expedirá una nueva libreta de cuenta o certificado de cuenta de ahorros a un tenedor si suministra una

evidencia de que la libreta de cuenta o certificado original se ha perdido o ha sido destruido y de que dicha libreta de cuenta o certificado no ha sido pignorado o comprometido en todo o en parte.

Las cuentas de ahorros en cada Asociación de Ahorro y Préstamos se asegurarán por una suma tope de DIEZ MIL BALBOAS (B. 10,000.00) o DIEZ MIL DOLARES (US\$ 10,000.00) de Estados Unidos de América para cada asociado tenedor de una cuenta. En caso de que un asociado tenga más de una cuenta a su nombre en cualquiera de las asociaciones de Ahorro y Préstamo sus ahorros en cada asociación se asegurarán hasta diez mil balboas (B. 10,000.00) o diez mil dólares (\$10,000.00) de Estados Unidos de América. Sin embargo, un asociado podrá mantener varias cuentas mancomunadas y todas gozarán del seguro hasta diez mil balboas (B. 10,000.00) o diez mil dólares (US\$ 10,000.00) de Estados Unidos de América por cada cuenta.

Las Entidades Aprobadas que deseen acogerse al Seguro de Ahorros deberán dirigir su solicitud por escrito al Banco y la Junta Directiva le informará treinta (30) días después contados a partir de la fecha de ser recibida por el BANCO informándole sobre su aceptación o negación y de la prima que se fijará a la Entidad de ser aprobado el Seguro.

ARTICULO 38a.- En el caso de que cualquier asociado no haya depositado fondos ni los haya retirado de su cuenta de ahorros en las Entidades de Ahorro y Préstamos durante diez años consecutivos, y se desconozca su domicilio y no haya contestado una carta de la institución requiriendo por su domicilio que le haya sido enviada por correo regular o certificado a su última dirección conocida, la Entidad podrá transferir su cuenta a un fondo de cuentas inactivas. Toda cuenta o certificado de cuentas transferidas al fondo de cuentas inactivas no participará en las ganancias de la Entidad a menos que la Junta Directiva tome una acción para permitirlo. El asociado o su ejecutor, administrador, sucesor o designado podrá reclamar la suma transferida en esta forma de su cuenta al fondo de cuentas inactivas, en cualquier momento liquidada, y tuviera acreditadas todavía cuentas de ahorros en el fondo de cuentas inactivas y no se hubiera hecho antes ningún reclamo válido en relación con dichas cuentas, las

cuentas de ahorro acreditadas en esta forma revertirán al Tesoro Nacional.

ARTICULO 39o. En los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, después del pago de todos los gastos o providencias para dichos pagos y después de hechos los créditos a los fondos de reserva y los fondos a superávit que la Junta Directiva de la Entidad de Ahorro y Préstamos determine y habiendo previsto los dividendos adicionales para cuentas de ahorros que hayan sido adoptados, la Junta de la institución declarará dividendos de acuerdo con el superávit de las ganancias netas obtenidas en el período de seis meses. Dichas ganancias netas o en su lugar, cualquiera de los fondos del superávit de la institución podrá ser igualmente distribuido en la proporción y dentro de las limitaciones que se establezcan mediante resolución del BANCO sobre política a seguir. Los tenedores de cuentas de ahorros participarán por igual y sobre la misma base. Los dividendos se acreditarán a las cuentas de ahorros o se pagarán según lo solicite el asociado.

Los dividendos se determinarán sobre todas las cuentas de ahorro que tenga derecho a ellos según la ley al final del período de seis meses de acuerdo con el balance de dicho período, más los depósitos hechos durante el período menos las sumas retiradas y los depósitos posteriores hechos antes de la declaración de dividendos con el propósito de participar en las ganancias y se calcularán de acuerdo con la tasa declarada por el tiempo en que permanecieron depositados tal como se determina a continuación:

a) La fecha de inversión o la fecha del depósito de ahorros será la fecha misma del recibo de dicho depósito en la Entidad de Ahorro y Préstamos real y efectivamente, a menos que la Junta Directiva de la Entidad de Ahorro y Préstamos fije otra fecha para determinar la fecha de inversión de las cuentas de ahorro, que no será nunca después del décimo día de cada mes.

b) Los depósitos de ahorros recibidos por las Entidades de Ahorro y Préstamo dentro de la fecha de inversión que ha sido determinada como se indica en el párrafo anterior, obtendrán dividendos como si hubieran sido invertidos el día primero del mes.

c) Los depósitos de ahorros recibidos

dos después de la fecha fijada como fecha de inversión ganarán dividendos a partir del día primero del mes siguiente.

d) A pesar de las reglas expresadas con anterioridad, por decisión de la Junta y durante el tiempo que decidan hacerlo, la Entidad podrá resolver:

- 1.- Declarar y pagar dividendos trimestralmente el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre y el 31 de diciembre de cada año;
- 2.- Distribuir dividendos en cuentas de ahorros de menos de B.5.00, cuando la ley lo autoriza;
- 3.- Cambiar la fecha de inversión establecida en cuyo caso nunca será después del 20 de cada mes; y
- 4.- Decidir que se distribuyan dividendos en cantidades retiradas de las cuentas de ahorros dentro de la fecha en que las Entidades generalmente distribuyen ganancias sobre dichas cuentas siempre y cuando que en las cuentas de ahorro de las cuales se han hecho retiros las sumas retiradas hayan estado en vigencia por un período no menor de seis meses; que el dividendo correspondiente a la suma retirada sea proporcional al período en que dicha suma estuvo depositada, y que la cantidad de los dividendos de dichas cuentas no sea mayor que la cantidad de los dividendos adicionales que se ha acordado distribuir entre los depositantes.

En cualquier momento, la Junta Directiva del Banco podrá establecer reglas, según las cuales las Entidades de Ahorro y Préstamo deberán declarar y distribuir sus dividendos.

ARTICULO 40o.- Toda Entidad de Ahorros y Préstamo deberá mantener una reserva general para pérdidas establecidas de modo irrevocable con el único propósito de absorber pérdidas. La Entidad asignará y transferirá a su reserva para pérdidas generales, en los días de cierre el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, una suma que equivalga por lo menos al 5 por ciento de sus ganancias netas antes del pago de intereses o dividendos para el período correspondientes, de seis meses, hasta tanto la reserva general para pérdidas llegue a ser igual y se conserve en el 10 por ciento del capital de la Entidad o por encima de esa cifra.

ARTICULO 41o.- Los préstamos hipotecarios que hagan las Entidades de Ahorro y Préstamos no excederán el plazo, ni el interés anual ni la cantidad menor entre un máximo esta-

blecido por el BANCO y el 90 por ciento del valor de avalúo por cada unidad de vivienda para una familia. Los préstamos hipotecarios sobre propiedades que no sean unidades de vivienda para una familia no excederán el plazo ni el interés anual entre un máximo y el 65 por ciento del valor de avalúo establecidos por el BANCO.

Todo préstamo que otorgue o adquiera una Entidad de Ahorro y Préstamo debe constar por medio de instrumento público. El contrato de préstamo contendrá una protección completa para la Entidad y deberá ser registrado. Además, contendrá específicamente la protección completa con relación a seguros, impuestos, tasaciones, otros gravámenes, mantenimiento, reparaciones, anticresis y cualquier otra protección legal. La Entidad podrá pagar impuestos, tasaciones, primas de seguros y otros cargos similares para la protección de su interés en la propiedad sobre la cual ha hecho un préstamo; todos estos pagos podrán dentro de la Ley ser añadidos al balance no pagado del préstamo. La Entidad podrá exigir que se le asignen seguros de vida a sus prestatarios como garantía adicional de los préstamos sobre bienes raíces. La Entidad podrá adelantar primas sobre cualquier seguro de vida y dentro de la Ley, añadir la prima adelantada al balance no pagado del préstamo. La Entidad podrá exigir que el equivalente de una doceava parte de la suma calculada para impuestos anuales, tasaciones, primas de seguros y otros cargos sobre bienes raíces, sea pagada por adelanto a la Entidad además de los pagos de capital o interés sobre préstamos para permitir a la Entidad hacer el pago de estos cargos cuando se vencen usando los fondos recibidos. La Entidad mantendrá un registro de la situación de los impuestos, tasaciones, primas de seguros y otros cargos sobre bienes raíces sobre los cuales la Entidad haya concedido préstamos o que sean de su propiedad. Todos los instrumentos del préstamo deberán llenar los requisitos de Ley, reglamentos y los estatutos de la Entidad.

ARTICULO 42o.- Toda Entidad de Ahorro y Préstamo podrá exigir a sus asociados prestatarios el pago de todos los gastos reales en que se incurra en relación con la concesión, cierre, desembolsos, extensión, reajuste o renovación de hipotecas, y sin limi-

tar la generalidad de lo que antecede, dichos gastos podrán incluir avalúo, inscripción y honorarios de registro, examen del título, informe de crédito, investigación, redacción de los documentos, costos de cierre del préstamo e impuestos y honorarios que se le impongan en relación con la concesión y registro de cualquier hipoteca.

(a) Costos: Toda Entidad de Ahorro y Préstamo podrá exigir a los prestatarios el pago del costo de cualquier otro servicio necesario e incidental que preste la Entidad o presten otros en relación con préstamos sobre bienes raíces por las sumas que estipule la Junta Directiva de la Entidad sujeta a la aprobación del BANCO. Sin limitar la generalidad de lo que precede, estos costos podrán incluir el costo de servicio de inspectores, ingenieros y arquitectos. Dichos cargos iniciales podrán ser cobrados por la Entidad al prestatario y pagados a cualquiera persona, incluyendo cualquier director, funcionario o empleado de la Entidad que preste tales servicios, o podrán ser pagados directamente por el prestatario. En lugar de dichos cargos iniciales para cubrir gastos y costos, una Entidad podrá cobrar un cargo de servicio que podrá ser retenido en todo o en parte por la Entidad que presta dicho servicio o que podrá ser pagado en todo o en parte a terceros que presten dichos servicios. Ningún director, funcionario o empleado de una Entidad, ninguna otra persona o entidad recibirán honorarios ni compensación en relación con el otorgamiento de préstamo, la excepción de los servicios realmente prestados tal como antes se ha previsto.

b) Estado de Cuentas: La Entidad de Ahorro y Préstamo no otorgará préstamo al solicitante si se comprueba que éste ha pagado sumas mayores que las contempladas en el presente Reglamento. La Entidad determinará la cantidad total que le deba pagar cada prestatario en relación con el préstamo, y suministrará un estado de cuenta de liquidación del préstamo, indicando en detalle los cargos y honorarios que dicho prestatario haya pagado o se haya obligado a pagar a la Entidad en relación con el préstamo, la tasa de interés cobrada y el método de calcular el interés, la suma de los pagos periódicos y un estado de cuenta sobre si los pagos incluyen tanto intereses como capital. Una copia de dicho estado de cuenta fir-

mada por el prestatario se conservará en los registros de la entidad.

ARTICULO 43o.- Una Entidad de Ahorro y Préstamo podrá, dentro de los límites de su facultad legal para hacerlo, participar con otros prestamistas en la concesión de préstamos sobre bienes raíces situados dentro de su área normal de operaciones o comprar una participación en dichos préstamos siempre y cuando que ésta sea por lo menos del 50 por ciento del préstamo y que los arreglos de servicio del préstamo sean aceptables y den compensación y protección adecuada. Una Entidad podrá vender parte de la participación en un préstamo siempre y cuando que la participación que retenga no sea menor del 50 por ciento. Se harán los arreglos pertinentes para una compensación y protección adecuada del servicio del préstamo. Toda participación que se venda deberá venderse sin recursos contra el prestatario.

ARTICULO 44a.- La facultad de una Entidad de Ahorro y Préstamo para hacer préstamos habrá de incluir:

- a) El derecho a comprar un préstamo de cualquier tipo de los que les está permitido hacer.
- b) El derecho a conceder préstamos contra obligaciones de cualquier tipo que les esté permitido conceder a la Entidad. En el caso de que los préstamos sean comprados por suma distinta de la representada por el capital no pagado, la Entidad deberá previamente, obtener la aprobación escrita del BANCO.

Los préstamos adquiridos o concedidos según lo establecido en esta sección deberán ajustarse a todas las leyes, normas y reglamentos aplicables a la facultad de prestar a cada Entidad.

ARTICULO 45o.- La Entidad de Ahorro y Préstamo podrá invertir en tierra no urbanizada con el propósito de urbanizarla y subdividirla en lotes y dicha propiedad podrá desarrollar la construcción de viviendas y otros edificios para uso residencial primordialmente. La Entidad de Ahorro y Préstamo propietario de dicha tierra y construcciones, igualmente podrá arrendar, hacer cualquier inversión que le produzca ingresos, o vender dichas propiedades. Las inversiones que se hagan de acuerdo con esta sección deberán ser aprobadas por el BANCO y no podrán exceder del veinte por ciento (20) del total de los activos de la Entidad. Esta autorización podrá ser adicional a las inver-

siones permitidas por el artículo 27 de la Ley 39 del BANCO.

ARTICULO 46o.- Una Entidad de Ahorro y Préstamo podrá hacer préstamos para mejoras en la propiedad, con garantías aceptables siempre y cuando que:

- a) El monto total de dicho préstamo no exceda de DIEZ MIL BALBOAS (B.10,000.00).
- b) La propiedad que constituye la garantía, que esté situada dentro del área asignada de operaciones de la Entidad.
- c) Que cada uno de estos préstamos esté garantizado por un documento negociable o por bonos.
- d) El total resultante de todos estos préstamos no exceda de una suma equivalente al quince por ciento (15) del total de los activos de la Entidad.

Esta autorización podrá ser adicional a las inversiones permitidas de acuerdo con el artículo 45 de este Reglamento o las permitidas de acuerdo con los Artículos 26 y 27 de la Ley 39 del BANCO.

ARTICULO 47o.- En los registros de las Entidades deberá mantenerse una documentación que contenga la fecha, suma propósito y beneficiario de cada desembolso de los fondos del préstamo ya sea que dichos desembolsos sean hechos directamente por la Entidad de Ahorro y Préstamo, o a través de una entidad, grupo, persona o firma intermediaria.

Los desembolsos de fondos de préstamos concedidos para la construcción, aumento o mejoras de viviendas no podrán exceder nunca de la etapa de construcción o mejoras tal como esté establecida en calendarios de trabajo señalados por la Junta.

Los desembolsos para materiales de la obra, constructores o contratistas se procesarán únicamente después de que se haga una inspección ocular para determinar si la entrega de materiales o el progreso de la obra constituye garantía adecuada para la completa ejecución del préstamo. Informes de inspección firmados se conservarán en los registros de préstamos de la Entidad.

ARTICULO 48o.- Entidad de Ahorro y Préstamo podrá hacer préstamos para la construcción de bienes raíces y concederlos a los asociados elegibles dentro del plan de préstamos hipotecarios sin amortización de capital, pero a base de intereses pagaderos por lo menos cada seis meses. Estos préstamos se podrán hacer por una suma que no exceda el ochenta

por ciento (80) del valor y por un plazo no mayor de un año. La suma total de los préstamos hechos de acuerdo con esta sección en ningún momento excederá el 5 por ciento del Total de la cartera de préstamos hipotecarios de la Entidad.

ARTICULO 49o.- Los asociados ahorradores que tengan interés en obtener un préstamo de la Entidad de Ahorro y Préstamo presentarán una solicitud firmada, con duplicado, que contenga lo siguiente:

- a) El propósito del préstamo
- b) El precio de compra de la propiedad
- c) Su ubicación y una breve descripción de la garantía que constituye el bien raíz.
- d) La naturaleza, monto y términos de las obligaciones existentes que gravan el bien raíz, en caso de que existan.

e) La identidad del vendedor y su interés en la propiedad.

f) El nombre del corredor que está tramitando la venta de la propiedad en caso de que la venta esté siendo tramitada por un corredor.

g) La suma y propósito de cada cargo y honorario que el prestatario se haya obligado a pagar a cualquier persona o firma en relación con dicho préstamo y el nombre del beneficiario de dichos cargos y honorarios.

ARTICULO 50o.- Los pagos sobre el capital adeudado de todos los préstamos con garantía hipotecaria se aplicarán directamente a la reducción de dicha deuda, pero los pagos adelantados en un préstamo a plazos pueden volver a hacer aplicados de tiempo en tiempo, en todo o en parte, por una Entidad de Ahorro y Préstamo con el fin de compensar pagos que después hayan llegado a ser de plazo vencido, según el contrato de préstamo. Los pagos en todos los préstamos a plazos mensuales, que no sean préstamos para construir, no comenzarán nunca después de doce meses contados desde la fecha del primer adelanto. Se cobrarán intereses en todos los préstamos desde la fecha del documento de garantía. Los prestatarios de las Entidades tendrán derecho a pagar sus préstamos por adelantado sin sanción, a menos que el contrato de préstamo expresamente establezca una sanción para el pago adelantado.

ARTICULO 51o.- Toda Entidad de Ahorro y Préstamo obtendrá por medios adecuados un informe de crédito sobre la solvencia, la moral, y de-

pendientes del que solicita el préstamo con el propósito de establecer su disposición y capacidad para cumplir con las obligaciones del préstamo.

ARTICULO 52o.- Ningún miembro de la Junta Directiva, ni ningún funcionario empleado del BANCO o de una Entidad de Ahorro y Préstamo podrá ser beneficiario de un préstamo concedido por las Entidades del Sistema, con la excepción de Préstamos hechos para el financiamiento de dicha persona o de un miembro de su familia y en la cual vaya a residir, previa aprobación del BANCO.

ARTICULO 53o.- La Entidad de Ahorro y Préstamo no hará préstamo alguno hasta tanto un tasador capacitado aprobado por el BANCO haya presentado una tasación firmada sobre la garantía que constituye el bien raíz. El informe de tasación contendrá las especificaciones siguientes:

- a) La fecha o fechas en que se haga la tasación;
- b) Ubicación y descripción de la garantía que constituye el bien raíz;
- c) Detalle completo de inspección realizada en el exterior y el interior;
- d) La opinión del tasador en cuanto a las condiciones del bien raíz, con especificaciones concisas sobre la naturaleza, costo y cualquiera otra condición que deba ser tomada en consideración con relación a la construcción o reparación de dicho bien raíz;
- e) Determinación del costo de las mejoras de acuerdo con las condiciones de su terminación;
- f) Declaración de todas las consideraciones tomadas en cuenta para la determinación de los valores estimados; y
- g) Valores por separado de la tierra y las mejoras que constituyan la garantía del préstamo.

El valor de tasación de dichas garantías de inmuebles desde la terminación de su construcción será estimado por los tasadores con base en los planos y especificaciones a los que haya dado el debido estudio en cuanto a su estructura, terreno y vecindario y utilidad funcional, así como cualquier otra consideración pertinente.

ARTICULO 54o.- El BANCO podrá hacer un reavalúo de cualquier propiedad o inversión de una Entidad de Ahorro y Préstamo, así como de cualquier propiedad que constituya garantías para un préstamo. Si el BANCO considera necesario, o acon-

sejable dedicar una atención especial a la tasación de las propiedades o préstamos de una Entidad, podrá utilizar para tal fin sus propios tasadores o tasadores independientes que sean personas sin intereses personales en la tasación. La Entidad cuyas garantías sean tasadas de acuerdo con esta sección pagará los gastos de estas tasaciones siempre y cuando se compruebe error u omisión en la tasación hecha por la Entidad.

ARTICULO 55o.- Una Entidad de Ahorro y Préstamo no podrá hacer ningún préstamo con base en la tasación ni pagará compensación por ninguna tasación a ningún tasador, funcionario o miembro de un comité que no haya sido previamente aprobado por el BANCO. La aprobación del tasador por parte del BANCO se hará sobre la base de las condiciones morales y experiencia del tasador.

La aprobación estará sujeta a las limitaciones que el BANCO determine y cuando haya causa, el BANCO podrá revocarla luego de dar la debida notificación al tasador y a la Entidad. Cuando una Entidad dé por terminados los servicios de un tasador, lo notificará al BANCO, dentro de los siguientes 15 días de tomada esta determinación.

ARTICULO 56o.- El BANCO deberá aprobar las tasas de interés que se cobre en los préstamos hipotecarios de cada entidad de Ahorro y Préstamo, considerando la capacidad de las ganancias de cada Entidad y sobre sus activos, obligaciones y reservas. El BANCO determinará y aprobará cualesquiera tasa de interés aplicable menor o mayor del interés legal que al momento esté vigente.

ARTICULO 57o.- Todo Asociado prestatario de una entidad de Ahorro y Préstamo deberá obtener y mantener un seguro de incendios sobre la propiedad que garantiza la hipoteca. La póliza deberá cubrir por lo menos la suma menor entre el capital no pagado del préstamo y el valor de tasación de las mejoras.

Los asociados tendrán plena libertad para escoger compañías de seguros contra incendios, siempre y cuando que los aseguradores llenen los requisitos mínimos aprobados por el BANCO.

ARTICULO 58o.- Toda Entidad de Ahorro y Préstamo deberá mantener una "Reserva para Intereses no Cobrados" que sea equivalente por lo menos a todo el interés que tengo

más de 90 días de vencido.

ARTICULO 59o.- Una Entidad de Ahorro y Préstamo, podrá vender cualquier préstamo o participación en cualquier préstamo en cualquier momento, siempre y cuando que la suma total de los préstamos vendidos incluyendo las ventas hechas durante el año completo, desde el primero de enero al 31 de diciembre, inmediatamente anterior a la fecha de dicha venta, no exceda de una suma total de veinte por ciento (20) la suma de todos los préstamos en cartera al inicio de dicho año. Las ventas que excedan este límite deberán ser autorizadas únicamente después que se haya hecho la solicitud al BANCO y el BANCO haya dado su aprobación. Todos los préstamos o participaciones en préstamos deberán venderse sin recursos contra el prestatario.

ARTICULO 60o.- Una Entidad de Ahorro y Préstamo podrá celebrar contratos para prestar servicios como agente fiduciario de préstamos hipotecarios, pero estos contratos se ajustarán a los términos y condiciones aprobadas por el BANCO. Se exigirá una suficiente compensación que reembolse a la Entidad todos los gastos en que incurra según dicho contrato.

CAPITULO IV DE LOS SEGUROS DE PRESTAMOS Y DE LA GARANTIA DEL ESTADO ENTIDADES APROBADAS

ARTICULO 61o.- Para los fines previstos en el literal c) del Artículo 39 de la Ley No. 39 de 8 de noviembre de 1984, el Banco podrá aprobar las entidades que reúnan las siguientes requisitos especificados que se requieren y en consecuencia actuarán como Entidades Aprobadas:

- a) Que sean personas naturales o jurídicas regularmente constituidas;
- b) Que una de sus principales actividades sea la de administración de hipotecas por cuenta de terceras personas;

c) Que acrediten tener un capital de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B.250,000.00) o más, a las que el Banco establecerá de acuerdo con sus operaciones de cada solicitud tomando para ello las condiciones, planes, proyecciones y domicilio del solicitante.

ARTICULO 62o.- Toda Entidad que llene los requisitos anteriores y que pretenda acogerse para ser recono-

cida como una Entidad Aprobada deberá someter los siguientes documentos adjuntos a su solicitud:

a) Solicitud escrita en el formulario que facilitará el BANCO.

b) Copia del acto constitutivo o de la escritura social, estatutos y reglamentos que la rijan, así como los documentos que acrediten su personería legal.

c) Certificación en la que conste los nombres de los miembros de su Junta Directiva o Junta Administrativa, socios fundadores, Gerentes o Administrador o cualquier otro representante.

d) Estado Financiero del último período fiscal y al mes anterior de la solicitud, certificado por un Contador Público Autorizado.

e) Los demás documentos y requisitos que le exija el Banco.

ARTICULO 63o.- Las Asociaciones y Sociedades de Ahorro y Préstamo y las Entidades Aprobadas por el BANCO serán las únicas autorizadas para realizar las operaciones relacionadas con el Seguro de Hipotecas (F.H.A.) actuando por sí mismas o por mandato y que se señalan a continuación:

a) Solicitar el Resguardo de Asegurabilidad y Seguro de Hipotecas.

b) Otorgar préstamos hipotecarios para los fines determinados en la Ley del BANCO y el Reglamento.

c) Administrar y negociar hipotecas aseguradas

d) Negociar en "Contratos o Certificados de Participación en Hipotecas".

e) Cualesquiera otras operaciones que autorice el BANCO.

ARTICULO 64o.- La administración de las Hipotecas Aseguradas deberá quedar en poder de una Entidad Aprobada.

Cualquier cambio de administración de Hipotecas Aseguradas de una u otra Entidad Aprobada deberá ser autorizada previamente por el BANCO.

ARTICULO 65o.- Cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera puede adquirir Hipotecas Aseguradas o Certificados de Participación en Hipotecas sin necesidad de autorización alguna. Sin perjuicio de la facultad de las Asociaciones y Sociedades de Ahorro y Préstamo como la de otras Entidades Aprobadas de vender libremente a terceros las Hipotecas Aseguradas, cuando la administración de las mismas quede bajo la gestión de los cedentes, ésta deberá notificar al BANCO por escrito las cesiones, dentro de un plazo no

mayor de 15 días, a partir de la fecha de la aprobación.

ARTICULO 66o.- Las Asociaciones, Sociedades y otras Entidades Aprobadas deberán cumplir lo dispuesto en las leyes reguladoras propias de sus actividades y con las normas e instrucciones del BANCO para las operaciones del Seguro de Hipotecas F.H.A.; contabilizar las operaciones que realicen con el BANCO a través del Sistema de Seguros de Hipotecas en cuentas separadas y utilizar exclusivamente para los fines para los cuales fueron recibidos los dineros que perciban por razón de la administración de los Hipotecas Aseguradas, así como lo recibido de inversionistas o de terceras personas.

ARTICULO 67o.- La violación por las Asociaciones y Sociedades de Ahorro y Préstamo, así como por las otras Entidades Aprobadas a las disposiciones previstas en los Artículos 65 y 66 del presente Reglamento serán sancionadas según las circunstancias y gravedad del caso apreciadas por la Junta Directiva del BANCO con amonestación a los Gerentes, Directores o Administradores; suspensión temporal de actuar como Entidad Aprobada para realizar nueva operación relativas al Seguro de Hipotecas y cancelación definitiva de actuar como Entidad Aprobada para realizar nuevas operaciones de Seguro de Hipotecas o de actuar como Entidad Aprobada para las operaciones del Seguro de Hipotecas ya realizadas.

Serán objeto de estas sanciones las Asociaciones y Sociedades de Ahorro y Préstamo, y las otras Entidades Aprobadas que cobren a los deudores hipotecarios recargos, sumas, primas o cualquier otro emolumento que no haya sido autorizados y aprobados por el BANCO. En caso de la cancelación definitiva de las operaciones del Seguro de Hipotecas de una Entidad Aprobada, ésta tendrá dentro del término de tres (3) días de notificadas por el Banco derecho de interponer ante la Junta Directiva del Banco recurso de revisión de la resolución. La Junta Directiva otorgará un término de quince (15) días para aducir y practicar pruebas y alegatos y resolverá dentro del término de veinte (20) días después de transcurrido el término de pruebas y alegatos.

La suspensión temporal o cancelación definitiva de una Entidad Aprobada no afectará en forma alguna, al seguro otorgado a las hipotecas que se encontraren en su poder. El Banco

designará la Entidad o Entidades Aprobadas que se hará cargo de la Administración de éstas, sujeto a la aceptación de la misma.

RESGUARDO DE ASEGURABILIDAD

ARTICULO 68o.- Los resguardos de asegurabilidad podrán ser:

a) Con deudor específico y,

b) Sin deudor específico

El esguardo de asegurabilidad con deudor específico es aquel en el cual aparece designado el deudor hipotecario.

El resguardo de asegurabilidad sin deudor específico es aquel en el cual no aparece designado el deudor hipotecario, quedando sujeto a la condición de que el deudor hipotecario sea aceptado posteriormente por el BANCO.

ARTICULO 69o.- Con la solicitud de seguro, las Entidades Aprobadas deberán someter los documentos y cumplir con los requisitos fijados por el BANCO para las operaciones del Seguro de Hipoteca o F.H.A.

El BANCO fijará periódicamente los derechos de trámite de cada solicitud de resguardo de asegurabilidad en relación con el valor de las construcciones y el mínimo a cobrar por cada solicitud.

Al fijar el monto de los derechos de trámite, el BANCO tomará en cuenta que su misión es estimular la construcción de viviendas. Los derechos de trámite no estarán sujetos a devolución a un cuando no se realice la operación.

ARTICULO 70o.- Al aprobar la solicitud el BANCO emitirá el resguardo de asegurabilidad que contendrá los términos y condiciones bajo las cuales se extenderá oportunamente el seguro de hipoteca. El resguardo de asegurabilidad tendrá vigencia por doce meses para edificaciones proyectadas o en construcción; y seis meses para construcciones existentes. Los resguardos podrán prorrogarse por una sola vez y por el mismo período para el cual fueron emitidos, previo pago de los derechos correspondientes. Dicha prórroga deberá solicitarse dentro de los treinta días anteriores a su vencimiento.

ARTICULO 71o.- Para extender el resguardo de asegurabilidad con deudor específico, se comprobará previamente que el deudor hipotecario disfrute del crédito adecuado, tenga capacidad de pago para cumplir con los compromisos que se deri

van de la operación crediticia y llene a satisfacción los demás requisitos que establezca el BANCO. Dichos requisitos se exigirán igualmente en su oportunidad, cuando se trate de resguardos de asegurabilidad sin deudor específico.

Antes de emitirse el resguardo de asegurabilidad se comprobará además de lo que establezca el artículo anterior, las características del inmueble y las especificaciones de la construcción.

ARTICULO 72a.- Los préstamos hipotecarios sobre inmuebles objeto de Resguardo de Asegurabilidad, se concederán bajo las siguientes condiciones:

a) Con la tasa de interés fijada por la Junta Directiva del BANCO.

b) Con un plazo de amortización no mayor de 30 años, que se realizará en la forma de reducción directa con cuotas iguales mensuales que incluirá el pago de interés y amortización del capital;

c) Con Seguro de vida colectivo del deudor hipotecario por el monto del saldo de la deuda. Este seguro colectivo de vida deberá cubrir a ambos cónyuges cuando se haya tomado en cuenta el ingreso familiar para conceder el préstamo.

ch) Con monto de préstamo, plan de amortización y prima de Seguro de Hipoteca o F.H.A., conforme a las tablas que apruebe el BANCO para las operaciones tipo Seguro FHA;

d) Con garantía de primera hipoteca sobre inmuebles debidamente asegurados contra incendio. La Junta Directiva del BANCO podrá exigir seguro para otros riesgos específicos, y

e) Con las otras condiciones que al tenor de su ley dicte el BANCO. Los Resguardos de Asegurabilidad se emitirán en los casos de préstamos que se destinen a las fines siguientes:

a) Viviendas proyectadas que ocuparán sus propietarios;

b) Mejoras, reparaciones y ampliaciones de vivienda;

c) Compra de vivienda ya construida, que ocupará el deudor hipotecario;

ch) Edificios de apartamentos bajo el sistema de propiedad horizontal, regulado por el Decreto de Gabinete 217 de 1970 y sus reformas;

d) Cancelación de deuda hipotecaria sobre la vivienda ocupada por el deudor hipotecario;

e) Adquisición, construcción, terminación y/o ampliación de toda clase de casas, edificios y urbanizaciones,

y f) Otros casos que apruebe el BANCO.

El BANCO suministrará a las Entidades Aprobadas un modelo uniforme de la escritura de hipoteca conforme al cual deberán ser formalizados todos los préstamos con garantía hipotecaria que sean objeto del Seguro de Hipotecas o FHA.

PAGOS DEL DEUDOR HIPOTECARIO

ARTICULO 73a.- El deudor hipotecario pagará a la Entidad Aprobada lo siguiente:

a) Los derechos de trámite del resguardo de asegurabilidad que se establezcan conforme al artículo 69 del presente Reglamento;

b) Los gastos de avalúo e inspección de la obra, según hayan sido fijados por el BANCO;

c) Los impuestos, gastos y honorarios de la formalización y registro de la hipoteca asegurada;

ch) La comisión por la concertación del préstamo, según haya sido fijada por el BANCO, y

d) Cualesquiera otro gasto o comisión que autorice el BANCO.

ARTICULO 74a.- El deudor hipotecario pagará a la entidad aprobada, durante el plazo del préstamo, lo siguiente:

a) Amortización mensual de capital e intereses del préstamo conforme a las tablas del BANCO;

b) Prima del seguro de hipotecas;

c) Prima de seguro contra incendio;

ch) Prima del seguro de vida, y

d) Una doceava parte (1-12) del impuesto de Inmueble correspondiente. Las Entidades Aprobadas efectuarán los pagos de este impuesto al Fisco durante el primer mes de cada cuatrimestre para gozar del descuento correspondiente si lo hubiere.

ARTICULO 75a.- Los gastos mensuales de amortización e intereses o que se refiere el inciso a) del Artículo 74 se computarán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de celebración del préstamo y se pagarán por mensualidades vencidas.

Las primas mencionadas en los incisos b) y c) del Artículo 74 se pagarán así: La del primer año anticipada y la del segundo año y subsiguientes por doceavas partes, comenzando el día primero del mes siguiente de la fecha de formalizarse el préstamo. Los pagos a que se refieren las incisos ch)

y d) se pagarán mensualmente.

Las Entidades Aprobadas podrán cobrar como pena hasta el 2 por ciento de la cuota mensual de capital e intereses por cada mes o fracción, después de haber transcurrido quince días del vencimiento de la cuota mensual.

SEGURO DE HIPOTECA F.H.A.

ARTICULO 76a.- Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el resguardo de asegurabilidad e inscrita la primera hipoteca en el Registro Público, el Banco emitirá el Seguro de Hipotecas (F.H.A.), previo el pago de la prima correspondiente.

ARTICULO 77a.- El Seguro de Hipotecas terminará y la Entidad Aprobada está obligada a notificar al BANCO, por las causas siguientes:

a) Por falta de pago de la prima del Seguro de Hipoteca;

b) Por su vencimiento normal;

c) Cuando una Entidad Aprobada notifique al BANCO que ha adquirido el inmueble por mutuo acuerdo con el deudor hipotecario;

d) Cuando el préstamo hipotecario se liquide antes de su vencimiento;

e) Cuando el inmueble hipotecado se traspase a otro deudor que no haya sido previamente aprobado por el BANCO;

f) Cuando se reciba la petición conjunta para la terminación voluntaria del Seguro Hipotecario por parte del BANCO, de la Entidad Aprobada y el Deudor Hipotecario;

g) En caso de adjudicación judicial del inmueble por incumplimiento del deudor hipotecario;

h) Por otras causas ocasionadas en la Entidad Aprobada que produzcan un aumento de los Riesgos del Banco con respecto al Seguro de Hipotecas.

ARTICULO 78a.- La Entidad Aprobada enviará al BANCO dentro de los primeros quince (15) días de cada mes una lista de los deudores hipotecarios que estén en mora y le comunicará su intención de iniciar el procedimiento de ejecución judicial de la hipoteca a más tardar en los 90 días siguientes a la mora y de haberse agotada las gestiones corrientes de cobra en cada caso.

La Entidad Aprobada iniciará el procedimiento judicial de ejecución o adquirirá el inmueble por otros medios que no sea el juicio hipotecario, sin excederse de seis (6) meses, a partir de la fecha de la falta de pago del deudor. La Entidad Aprobada y el

BANCO podrán convenir en una próroga mayor atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTICULO 79o.- La Entidad Aprobada comunicará por escrito al BANCO la iniciación de la ejecución judicial, adjuntando copia de la demanda. El valor de la demanda deberá incluir el capital adeudado, los intereses, los gastos y honorarios, además de cualquier otro gasto relacionada con la demanda.

ARTICULO 80o.- Si por incumplimiento del deudor venciera la obligación hipotecaria asegurada, el titular o tenedor de la misma tendrá derecho al cobro de la misma, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Solicitar al BANCO por escrito, el pago del seguro. Para tal efecto, la Entidad Aprobada deberá realizar dicha solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la adjudicación del inmueble en caso de procedimiento judicial, o de la fecha del otorgamiento o traspaso del inmueble, mediante escritura translativa de dominio, en el caso de cesión voluntaria realizada por el deudor;

b) Presentar al BANCO la liquidación correspondiente de la deuda que comprenderá el capital, intereses y gastos adicionales;

c) Traspasar al BANCO la propiedad del inmueble que garantizaba la obligación hipotecaria objeto del seguro libre de gravámenes, impuestos, embargos y reclamaciones pendientes.

Transcurrido el término a que se refiere el literal a) de este Artículo, sin que se hubiese presentado la solicitud del cobro del seguro, se entenderá que el acreedor hipotecario renuncia a dicho cobro, optando por hacerse pago de las sumas adeudadas, conservando la propiedad del inmueble en pago de su crédito, cuando hubiere ejercido los procedimientos de ejecución o adquirida la propiedad del inmueble por cualquier otra forma legal.

ARTICULO 81o.- Al aprobarse la liquidación para el pago del Seguro de Hipotecas, el BANCO entregará al acreedor hipotecario dinero en efectivo aplicado al Fondo de Garantía del Seguro de Préstamo F.H.A.

REQUISITOS MINIMOS DEL INMUEBLE

ARTICULO 82o.- Para los fines del Seguro de Hipotecas, las edificaciones

deberán construirse de acuerdo con las condiciones que establezca el BANCO para las operaciones del BANCO y de las leyes y reglamentos sobre urbanización.

ARTICULO 83o.- Las solicitudes para construcciones en proyecto deben presentarse con la información siguiente:

a) Planos de localización del terreno y de la construcción, elevaciones, planta, cimientos, cortes seccionales, carpintería, instalaciones eléctricas, y sanitarias, en los escalas y con los detalles que determine el BANCO.

b) Especificaciones completas con descripción de materiales.

c) Presupuesto detallado de la obra, y

ch) Las demás formas y anexos que requiera el BANCO para las operaciones del Seguro de Hipotecas.

ARTICULO 84o.- Las edificaciones deberán constar de los siguientes servicios y facilidades:

a) Suministro adecuado de agua potable;

b) Facilidades sanitarias y un sistema seguro de desague de aguas negras y pluviales, y.

c) Instalaciones eléctricas suficientes para una buena iluminación y para el equipo que se use en el edificio.

Para la calificación de las construcciones se tomará en cuenta los factores siguientes:

a) Calidad estética.
b) Calidad funcional.
c) Condiciones de luz y ventilación naturales;
d) Calidad estructural;
e) Resistencia al uso y a los elementos, y

e) Suficiencia de servicios.
ARTICULO 85o.- El BANCO realizará en las obras las inspecciones que fueren necesarias para asegurar la ejecución de las construcciones de acuerdo con los planos y especificaciones.

El BANCO podrá aceptar para los fines de Seguro de Hipoteca, las viviendas que se construyan bajo el Régimen de Propiedad Horizontal las cuales se registrarán por las normas aplicables del presente Reglamento y las que se dicten en forma específica.

Todas las obras deben ajustarse a los requisitos, condiciones y especificaciones mínimas que establezca el BANCO; así como a las disposiciones municipales sobre construcción y las disposiciones del Ministerio de Vi-

vienda sobre urbanización.

CAPITULO V DEL REGIMEN DE SUPERVISION, INSPECCION, FISCALIZACION Y CONTROL DE LAS ENTIDADES DE AHORRO Y PRESTAMO.

ARTICULO 86o.- Las Asociaciones de Ahorro y Préstamo y Sociedades de Ahorro y Préstamo quedan sometidas a la inspección, vigilancia, fiscalización y control del BANCO, el cual ejercerá tales funciones de acuerdo a las atribuciones que le confiere el Artículo 50 de la Ley No. 39 del 8 de noviembre de 1984.

Las instrucciones emitidas por el BANCO, en ejercicio a las atribuciones que le competen, son de obligatorio cumplimiento por las Entidades de Ahorro y Préstamo y su violación será sancionada en las formas previstas por este Reglamento.

ARTICULO 87o.- El sistema de contabilidad de las Entidades de Ahorro y Préstamo deberán llevarse según el código e instrucciones que para tal efecto se establezcan por el BANCO. Compete a los organismos autorizados para este efecto, habilitar y sellar los libros de Contabilidad principales y auxiliares y los libros de actas cuya utilización sea requerida.

Toda Entidad de Ahorro y Préstamo deberá preparar un informe mensual de sus asuntos en formatos suministrados por el BANCO. Cada entidad deberá enviar a las oficinas del BANCO, copia de dicho informe dentro de los 30 días siguientes a la fecha de cada mes de operaciones.

Todo asociado de una Entidad de Ahorro y Préstamo tendrá el derecho a inspeccionar los libros y registros de la entidad que tenga relación con su cuenta. En lo demás, el derecho de inspección se limitará a los funcionarios y representantes del BANCO.

Todos los informes sobre audits o exámenes, anuales o mensuales, permanecerán confidenciales para el uso exclusivo de los funcionarios y empleados mismos de la Entidad de Ahorro y del BANCO.

EXAMENES DE AUDITORIA

ARTICULO 88o.- Los funcionarios de una Entidad de Ahorro y Préstamo deberán presentar un examen anual sobre sus operaciones exigido por el BANCO incluyendo el último día de trabajo de cada año. Este examen deberá ser llevado a cabo por un Contador Público Autorizado y entregado

dentro de los primeros 30 días del año siguiente al período. Copias de estos exámenes anuales de Auditoría deberán ser presentadas a la Junta Directiva de las Entidades y a sus asambleas generales en las reuniones regulares.

La Junta Directiva de cada Entidad de Ahorro y Préstamo designará un contador público autorizado para que audite los libros de la institución una vez al año.

El BANCO establecerá ciertos requisitos mínimos para dicho éudit y una copia del examen que cubra dicho éudit será entregado al BANCO.

En el mes de enero de cada año, previa aprobación del BANCO toda Entidad de Ahorro y Préstamo deberá o bien enviar por correo un balance de situación auditado al 31 de diciembre a cada uno de sus miembros, dirigido a su última dirección en los libros de la institución, o publicar dicho balance en un periódico en español de circulación general en la comunidad en que está situada la oficina central de la institución.

Los funcionarios de cada institución deberán notificar al BANCO por escrito que este requisito ha sido llenado, por lo menos 10 días después de haberlo cumplido.

EXAMENES DE SUPERVISION

ARTICULO 89o.- Toda asociación y Sociedad de Ahorro y Préstamo o entidad aprobada será examinada periódicamente por un representante del BANCO de conformidad con las prácticas y procedimientos que de tiempo en tiempo el BANCO establezca. Se harán análisis por lo menos una vez en cada año. La tasación de los activos se podrá hacer si se justifica y considera aconsejable para determinar el valor real y el verdadero estado financiero de la institución. El representante tendrá acceso ilimitado a los libros, registros, documentos y demás información pertinente a todas las actividades, prácticas y políticas de la Entidad.

Las Asociaciones y Sociedades de Ahorro y Préstamo o las Entidades Aprobadas deberán suministrar al BANCO los informes que les soliciten sobre su estado financiero o sobre cualquier otro de sus operaciones, así como los informes periódicos emitidos por sus Auditores internos o externos.

Toda Entidad de Ahorro y Préstamo

deberá notificar al BANCO inmediatamente sobre los hechos conocidos y detallados de un desfalco o falta de fondos por los cuales haya de hacerse un reclamo dentro del bono de seguro de manejo de la Entidad. Toda Entidad deberá igualmente notificar al BANCO, en un informe detallado mensual, sobre cualquier faltante de efectivo.

ARTICULO 90o.- Las Entidades de Ahorro y Préstamo deberán enviar al BANCO una copia fiel del texto de cualesquiera publicación que hicieren y de sus promociones de publicidad y propaganda, las cuales deberán mantener un espíritu cónsono con la seriedad, dignidad y seguridad del Sistema de Ahorro y Préstamo.

El BANCO queda facultada para ordenar la suspensión de dichas actividades cuando, a su juicio, se quebranten los postulados anteriores o podrá efectuar el control de las actividades mencionadas en este artículo.

ARTICULO 91o.- Los incentivos especiales que las Entidades de Ahorro y Préstamo ofrezcan a sus asociados con fines promocionales deberán ser previamente aprobados por el BANCO, con el objeto fundamental de asegurar que sus costos sean compatibles con la capacidad económica de la Entidad respectiva.

ARTICULO 92o.- El Gerente General del Banco Hipotecario Nacional podrá asistir, cuando lo considere conveniente, a las reuniones de las Juntas de Directores y a las Asambleas de Socios de las Entidades de Ahorro y Préstamo, o hacerse representar en ellas. En tales reuniones, el Gerente General del Banco o sus representante tendrá derecho a voz, pero no a voto.

INFRACCIONES, SANCIONES, INTERVENCIÓN Y LIQUIDACION DE LAS ENTIDADES DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA

ARTICULO 93o.- Si la Gerencia General del BANCO observare la ocurrencia de irregularidades en la Administración de una Entidad de Ahorro y Préstamo comunicará por escrito a su Junta de Directores las medidas que deben ser adoptadas para corregirlas, con indicación del plazo dentro del cual han de ser puestas en prácticas. Hará del conocimiento de la Junta Directiva del BANCO las irregularidades observadas, las instrucciones impartidas

para su corrección y de los resultados obtenidos en su aplicación.

ARTICULO 94o.- Se considerarán faltas graves incurridas en las entidades de Ahorro y Préstamo:

- 1.- Cuando contraigan obligaciones derivadas de operaciones financieras con instituciones o personas distintas al Banco Hipotecario Nacional, sin haber mediado su autorización.
2. Cuando infringieren las disposiciones contenidas en el Artículo 19 de este Reglamento.
3. Cuando no mantenga la relación de garantía previstas en párrafo primero del Artículo 41 de este Reglamento.

4. Cuando demostraren falta de diligencia en el cobro de los préstamos que deban estimarse de plazo vencido.

5. Cuando incumplieren las obligaciones que les compete por la Ley;

6. Cuando omitieren la oportuna remisión de los Estados Financieros, informes y demás documentos de obligatoria presentación conforme a las normas.

7. Cuando a juicio del BANCO incurrieren en otras contravenciones e irregularidades que debido a las circunstancias revistieren tal carácter de falta grave motivarán una Resolución del BANCO comunicada a la Junta de Directores de la Entidad.

ARTICULO 95o.- La Junta Directiva del BANCO podrá, de acuerdo a la gravedad de la irregularidad cometida, ordenar la intervención de la Entidad, en cuyo caso designará un interventor, quien acreditará su carácter como tal, mediante nota que al efecto designará el Presidente de la Junta Directiva del BANCO.

Si se ordenara la intervención plena de la Entidad, el interventor será delegatorio de la Administración de la misma, la cual ejercerá conjuntamente con los directores correspondientes o con los que hubiere designado, si así lo considera necesario. Igualmente será delegatorio de los plenos poderes de la Asamblea de Asociados mientras dure la intervención.

En caso que la intervención sea parcial, la Junta Directiva del BANCO determinará el alcance de los poderes del interventor, los aspectos comprendidos de la intervención y el plazo máximo dentro del cual el interventor deberá presentar un informe detallado de su labor.

En todo caso de intervención, el interventor recomendará, habida cuenta de la gravedad de la infracción, la imposición de una o más medidas en previsión a la causa o las causas que ocasionaron la intervención de la Entidad.

Con vista al informe del interventor, la Junta Directiva del BANCO HIPOTECARIO procederá a imponer las sanciones que juzgue procedentes, lo cual hará por Resolución de la Junta Directiva dirigida a la Junta de Directores de la Entidad.

ARTICULO 96o.: Las multas aplicadas a las entidades no podrán dedicarse como parte de los gastos generales sino que deberán ser cargados al superávit remanente del ejercicio correspondiente. En caso que el superávit resulte insuficiente para tal

efecto, el cargo se diferirá para ser aplicado en futuros ejercicios.

ARTICULO 97o.: El presente Reglamento concede a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y a las Entidades Aprobadas todos los recursos que las Leyes de la República de Panamá establecen.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis (1986).

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

EL PRESIDENTE
DR. ROBERTO VELASQUEZ

EL SECRETARIO
LICDO. JAIME E. SIMONS B.

LOS DIRECTORES
ING. JOSE BARBERO

ING. ALBERTO DE SAINT MALO

LICDO. JOSE F. CARDONA MAS

ING. ABEL RODRIGUEZ
(No Asistió)

El suscrito Gerente General y Secretario de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, certifica que la presente Resolución es fiel copia de su original.

Licdo. JAIME E. SIMONS B.
Gerente General.

Panamá, 4 de marzo de 1988

AVISOS Y EDICTOS

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 50

La suscrita, Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a MOISES CANO VILLA, varón, panameño, con cédula de identidad personal Nº 8-109-69, residente en Villa Lorena, edificio Nº 2, Apto. 12, hijo de Moisés Cano Villamil y Elodia Villa, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive:

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL, RAMO PENAL, Panamá, veintuno de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL a MOISES CANO VILLA, varón, panameño, casado, de 40 años con cédula de identidad personal Nº 8-109-69, con residencia en Villa Lorena, edificio Nº 2, Apto. 12, hijo de Moisés Cano Villamil y Elodia Villa, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Próvese el procesado de los medios adecuados para su defensa.

Cuentan las partes con el término común de tres (3) días para presentar las pruebas que quieran hacer valer en el plenario, contados a partir de la notificación del auto encausatorio.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 2147 del Código Judicial y Decreto de Gabinete Nº 283 de 1970.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.
La Juez, (Fdo.) Licda. Carmen Rosá Robles, La Secretaría (Fdo.) Liana Aguilar T.

Se le advierte al procesado MOISES CANO VILLA, que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se llama a responder a juicio, salvo las excepciones contenidas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado MOISES CANO VILLA, se fija el presente Edicto en un lugar público

de la Secretaría, hoy cuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis, a las diez de la mañana; y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

La Juez,
Liana Aguilar T.
Secretaria Encargada
Noris V. de Rodriguez
Secretaria Ad-Int.
ES COPIA DEL ORIGINAL,
Panamá 30 de octubre de 1987
Eduardo M. Berrocal
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 4

La suscrita, Juez Primero Municipal, Ramo de lo Penal del distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a EFRAIN ANTONIO DE LEÓN MITRE, varón, panameño, nació el día 6 de septiembre de 1948, en Los Santos, con cédula de identidad personal Nº 7 - 59 - 821, hijo de Matilde de León y Maximina Mitre, con residencia en Quebrada Grande, Colón, Casa Nº 12, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, el cual dice así en su parte resolutive:

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL, RAMO PENAL, Panamá, diecinueve de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS:

En consecuencia, la que suscribe, Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a EFRAIN ANTONIO DE LEÓN MITRE, varón panameño, de 32 años de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 7 - 59 - 821, residente en Quebrada Grande, Colón, casa Nº 12, hijo de Matilde De León y Maximina Mitre, al pago de una multa que se fija en la suma de CIENTO VEINTE BALBOAS (B/. 120.00), a favor del Tesoro Nacional, y al pago de los gastos del proceso, como responsable del delito de Lesiones por imprudencia en perjuicio de Benigno López.

Se le advierte al procesado que cuenta con el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, para hacer efectiva dicha multa, y de no hacerlo así, se le conver-

tirá en arresto a razón de un día por cada balboa. Ejecutoriada esta sentencia, se informará al Departamento Nacional de Investigaciones y al Departamento de Estadística la conclusión de la misma, para luego proceder al archivo del expediente.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 42 de la Constitución Nacional; artículo 13 del Código Penal Vigente, artículo 17 - 24 - 24a; - 37 - 60 y 322 de la Ley 6a. de 1922, reformado por el artículo 4º del Decreto de Gabinete Nº 141 del 30 de mayo de 1969 y artículo 2152 - 2153 - 2215 y 2216 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.
La Juez, (fdo.) Licda. Carmen Rosa Robles... la Secretaria (Fdo.) Liana Aguilar T."

Se le advierte al procesado EFRAIN ANTONIO DE LEON MITRE que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado EFRAIN ANTONIO DE LEON MITRE, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy diez de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, a las nueve de la mañana, y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial. La Juez.

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
30 de oct. de 1987
Eduardo M. Berrocal A.
Srio.

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 7

La suscrita, Juez Primero Municipal, Ramo de lo Penal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a ALFREDO LUGO ESPINOSA, varón, panameño, de 37 años, casado, blanco, nacido el día 30 de mayo de 1944, Aviaador, hijo de Roberto Lugo y Telma de Lugo, con cédula de identidad personal Nº 8-144-262, residente en La Locería Calle S/N, Casa Nº 46-B, localizable en el teléfono Nº 60-8982 (residencia), para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, la cual dice así en su parte resolutive:

"JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL, RAMO PENAL, Panamá, diciembre veintidós de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS:

En mérito de las razones expuestas, la que suscribe, Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a ALFREDO LUGO ESPINOSA, varón, panameño, de 37 años de edad, casado, hijo de Roberto Lugo y de Telma de Lugo, con cédula de identidad personal Nº 8-144-262, residente en La Locería Calle S/N, Casa 46-B A SUFRIR LA PENA DE CUARENTA DIAS DE RECLUSIÓN y al pago de una multa a favor del Tesoro Nacional, que se fija en la suma de VEINTICINCO BALBOAS (B/ 25.00), pena que deberá cumplir en el establecimiento de corrección que indique el Órgano Ejecutivo y al pago de las costas procesales, como responsable del delito de Estafa en perjuicio de Claudia Vanegas Pastrana.

El reo tiene derecho a que se le compute como parte cumplida de la pena impuesta el tiempo que haya sufrido prisión por razón del delito.

Ejecutoriada esta sentencia, se informará al Departamento de Estadística y al Departamento Nacional de Investigaciones la conclusión de la misma, para luego proceder al archivo del expediente.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 42 de la Constitución Nacional; artículos 13 del Código Penal vigente; artículos 17, 18, 24, 24a., 30, 32, 37, 38 y 360 del Código Penal de 1922 y artículos 2152, 2153, 2215, 2216 y 2266 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.
La Juez, (fdo.) Licda. Carmen Rosa Robles, La Secretaria (fdo.) Liana Aguilar T."

Se le advierte al procesado ALFREDO LUGO ESPINOSA que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado ALFREDO LUGO ESPINOSA, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy doce de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, a las nueve de la mañana; y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta.

Es fiel copia de su original
30 de octubre de 1987
Eduardo M. Berrocal

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 31

La suscrita, Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a SIMEON A. ROMAN, varón, panameño, con cédula de identidad personal Nº 8-220-1094, hijo de Simeón Román y Magdalena Carrion, residente en San Antonio, Via Tocumen, Casa L-64, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la notificación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, la cual dice así en su parte resolutive:

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL, RAMO PENAL, Panamá, nueve de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

VISTOS: En consecuencia, la que suscribe, Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA A SIMEON A. ROMAN, varón, panameño, casado, con cédula de identidad personal Nº 8-220-1094, hijo de Simeón Román y de Magdalena Carrion, residente en Via Tocumen, San Antonio, casa L-64, A SUFRIR LA PENA DE VEINTICINCO DIAS MULTA, a razón de CINCO BALBOAS (B/ 5.00) POR DIA, y al pago de las costas procesales, como responsable del delito de Lesiones culposas en perjuicio de Felicio Ruiz, e inhabilitación de sus funciones como conductor por el mismo término.

Ejecutoriada esta sentencia se informará al Departamento Nacional de Investigaciones y a Estadística Judicial, la conclusión de la misma, para luego proceder al archivo del expediente.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 46-48-49-50-51-56-57 y 139 del Código penal y artículos 782-2151-2152-2153-2215 y 2216 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.
La Juez, (fdo.) Licda. Carmen Rosa Robles --la Secretaria, (Fdo.) Liana Aguilar T."

Se le advierte al procesado SIMEON A. ROMAN, que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se llama a responder a juicio, salvo las excepciones contenidas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado SIMEON A. ROMAN, se fija el presente Edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis, a las nueve de la mañana; y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

La Juez,
Liana Aguilar T.
Secretaria Encargada
Noris V. de Rodríguez
Secretaria Ad-int.

ES COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 30 de Oct. 1987

SUCESIONES:**EDICTO EMPLAZATORIO No. 1**

El Suscrito, Juez Municipal del Distrito de Penonomé, por este medio: **HACE SABER:**

Que en el Proceso de Sucesión Intestada de JULIO CORONADO VARGAS (Q.e.p.d.) se ha dictado un auto cuya parte resolutoria es del tenor siguiente:

JUZGADO MUNICIPAL DE PRIMERA CATEGORIA.- Penonomé, diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

VISTOS:.....

En ese objetivo el Tribunal ha examinado la documentación y en efecto, estando satisfecho el querer de la ley, pues se ha presentado la prueba de la defunción del causante (fs. 3); prueba del parentesco que al pretendiente le une con el finado (fs. 4) y prueba notarial de que no existe testamento registrado (fs. 6) es jurídico admitir con el Ministerio Público que le asiste razón para pedir al memorialista.

En mérito a lo anterior, el que firma, Juez Municipal de Penonomé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto en este Juzgado el Juicio de Sucesión Intestada de Julio Coronado Vargas, desde el día de su defunción ocurrida el día 22 de abril de 1987, en la ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, su hijo Ricaurte Coronado González;

Y ORDENA:

PRIMERO: Que comparezcan al juicio los que se crean con derecho; y, **SEGUNDO:** Que se fijen y publiquen en debida forma los edictos emplazatorios de que tratan los artículos 1534 y 1557 del Código Judicial por el término de diez (10) días, para la publicación por el interesado en la prensa y en la Gaceta Oficial, expidándose las copias pertinentes.

A partir de esta fecha se tendrá como interesado al Fisco Nacional para el cobro del impuesto mortuario.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Licdo. Ramón A. Laffaurié F. Juez Municipal del Distrito de Penonomé, (fdo.) Zoila Aguilar R. Secretaria.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del

Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición del interesado, para su legal publicación.

Penonomé, dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.
El Juez,
(fdo.) Licdo. RAMÓN A. LAFFAURIÉ F. La Secretaria
(fdo.) ZOILA AGUILAR R.

La Suscrita Secretaria del Juzgado Municipal del Distrito de Penonomé, **CERTIFICA**

Que este documento es fiel copia de su original que reposa en este Tribunal.

Penonomé 18 de marzo de 1988

Zoila Aguilar R.
Secretaria

JUICIO HIPOTECARIO**EDICTO EMPLAZATORIO**

El Suscrito Juez, Segundo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por este medio,

EMPLAZA A:

FLORENCIA ADELA GARCIA DE SAINT- MALO, Representante Legal de la sociedad demandada **ISMIRA, S.A.** ya **RAUL DESAINT- MALO**, fiador solidario, de domicilio y paradero desconocidos, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto, en diario de la localidad, comparezcan a este Tribunal personalmente o por medio de apoderado judicial a fin de hacer valer sus derechos en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que en su contra ha instaurado el Banco General., S.A.

Se advierte que de no comparecer dentro del término señalado se les nombrará un defensor de ausente con quien se continuará la tramitación del juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, (7) siete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988). Copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.

Licdo. **CARLOS STRAH CASTRELLON** Juez Segundo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá

LIDIA A. DE RAMAS
Secretaria

Certifico que todo lo anterior es fiel

copia de su original.
Panamá, 23 de marzo de 1988
LIDIA A. DE RAMAS
Secretaria

(L-479792)

Única publicación

DISOLUCIONES:**AVISO DE DISOLUCION**

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº. 11563 del 6 de julio de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 119670 ROLLO: 21934 IMAGEN: 0181 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "ABINGTON HOLDING CORP.

Panamá, 24 de julio de 1987.

(L-388767)

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº. 11802 del 9 de julio de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 81267 ROLLO: 21936 IMAGEN: 0022 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "RINSA PROPERTIES S.A.

Panamá, 24 de julio de 1987.

(L-388767)

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº. 11564 del 6 de julio de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 101628 ROLLO: 21933 IMAGEN: 0031 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "PUBERA HOLDINGS S.A.

Panamá, 24 de julio de 1987.

(L-388767)

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N°. 11504 del 3 de julio de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 32399 ROLLO: 21934 IMAGEN: 0174 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "REGSUBAN INVESTMENTS INC.

Panamá, 24 de julio de 1987.

(L-388767)

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N°. 10032 del 10 de junio de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 149775 ROLLO: 21938 IMAGEN: 0057 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "LUBEL OVERSEAS INC.

Panamá, 24 de julio de 1987.

(L-388767)

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N°. 11190 del 30 de junio de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 084763 ROLLO: 21960 IMAGEN: 0288 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "ZUSTIL INVESTMENTS INC.

Panamá, 29 de julio de 1987.

(L-388767)

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N°. 11393 del 2 de julio de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito

de Panamá, microfilmada en la FICHA: 103320 ROLLO: 21978 IMAGEN: 0039 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "FARAON NAVIERA S.A.

Panamá, 3 de agosto de 1987.

(L-388767)

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N°. 12185 del 16 de julio de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 038530 ROLLO: 21994 IMAGEN: 0017 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "AZEFIN TRADE S.A.

Panamá, 4 de agosto de 1987.

(L-388767)

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N°. 12188 del 16 de julio de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 162626 ROLLO: 21998 IMAGEN: 0049 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "DOSSAC HOLDING S.A.

Panamá, 4 de agosto de 1987.

(L-388767)

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N°. 12284 del 17 de julio de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 107572 ROLLO: 21987 IMAGEN: 0169 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "ZUTOPLAN FINANCES INC.

Panamá, 4 de agosto de 1987.

(L-388767)

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N°. 12187 del 16 de julio de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 169688 ROLLO: 21994 IMAGEN: 0045 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "OCALA INTERNATIONAL INC.

Panamá, 4 de agosto de 1987.

(L-388767)

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N°. 11506 del 3 de julio de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 000043 ROLLO: 21907 IMAGEN: 0055 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "IRENAL CONSULTING INC.

Panamá, 22 de julio de 1987.

(L-388767)

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N°. 11505 del 3 de julio de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 130993 ROLLO: 21905 IMAGEN: 0094 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "TREFFOIL HOLDINGS S.A.

Panamá, 22 de julio de 1987.

(L-388767)

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº. 11686 del 7 de julio de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 120495 ROLLO: 21904 IMAGEN: 0060 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "AKADEMIT FINANCIAL AND TRADING INC.

Panamá, 20 de julio de 1987.

(L-388767)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº. 11143 del 29 de junio de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 087504 ROLLO: 21885 IMAGEN: 0051 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "GADIMA INTERNATIONAL INC.

Panamá, 17 de julio de 1987.

(L-388767)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº. 11145 del 29 de junio de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 019244 ROLLO: 21885 IMAGEN: 0058 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "ERINOR PROPERTIES CORP.

Panamá, 17 de julio de 1987.

(L-388767)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº. 11142 del 29 de junio de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Cir-

cuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 019800 ROLLO: 21885 IMAGEN: 0065 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "KARCO PROPERTIES INC.

Panamá, 17 de julio de 1987.

(L-388767)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº. 11758 del 31 de julio de 1986 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 034819 ROLLO: 19173 IMAGEN: 0042 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "TRADINVEST TRADE AND INVESTMENT CO. S.A."

Panamá, 14 de agosto de 1986.

(L-221021)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº. 11185 del 30 de junio de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 169838 ROLLO: 21873 IMAGEN: 0002 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "KIRUA HOLDINGS CORP."

Panamá, 15 de julio de 1987.

(L-388767)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº. 11330 del 1º de julio de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 115682 ROLLO: 21885 IMAGEN: 0153 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad de-

nominada "NEW TECHNOLOGY AND DEVELOPMENT S.A."

Panamá, 17 de julio de 1987.

(L-388767)
Única publicación

AGRARIOS:

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

DIRECCION REGIONAL ZONA No. 5-CAPIRA

EDICTO No. 013-DRA-88

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al Público,

HACE SABER:

Que la Señora GRACIELA MORENO DE GARCIA, vecina del Corregimiento de BARRIO COLON, Distrito de LA CHORRERA, portadora de la cédula de identidad personal No. 7-41-301, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-235-87, la Adjudicación a Título Oneroso de 1 Has. - 0252.1297 M2., ubicado en -----, Corregimiento de BARRIO COLON, Distrito de LA CHORRERA, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Martín Sayaguez y Graciela Moreno de García.

SUR: Serafina Allen Vda. de Morcillo y la Cia.

ESTE: Graciela Moreno de García.
OESTE: Graciela Moreno de García y Serafina Allen Vda. de Morcillo.

Para los efectos Legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 9 de marzo de 1988.

ING. ARISTIDES RODRIGUEZ
C.I. -965-83
Funcionario Sustanciador

EMERITA PEREZ
Secretaria Ad-Hoc.

L-479800
Única publicación

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segundo del Circuito de Los Santos, por medio de este Edicto EMPLAZA a JORGE ERNESTO CASTRELLON VERGARA, varón, panameño, nació el 8 de abril de 1949, natural de la ciudad de Panamá, con residencia en el mismo lugar, Calle Sexta Catedral, cocinero, hijo de Gilberto Antonio Castrellón y Margarita Vergara, cedula 8-141-635, para que en el término de diez (10) días, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal, a notificarse personalmente de un auto proferido en el juicio que se le sigue por el delito de Posesión Ilícita de Drogas Heroicas.

La parte resolutive del aludido auto es del siguiente tenor: "JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS.- Las Tablas, quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

VISTOS:

En tal virtud, la que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Los Santos, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONVIERTE la pena de TREINTA Y CUATRO BALBOAS (B/34.00) a que fuera condenado JORGE ERNESTO CASTRELLON VERGARA, en prisión equivalente DIECISIETE (17) DIAS DE PRISION, que deberá cumplir a partir de la fecha en que sea notificado legalmente la presente resolución. Comuníquese lo pertinente al señor Mayor Jefe de la Séptima Zona Militar de las Fuerzas de Defensa Nacional y al señor Administrador de Ingresos de la Provincia de Los Santos, para los fines de rigor. FUNDAMENTO: Artículo 51 del Código Penal. COPIESE Y NOTIFIQUESE.- La Juez Segundo del Circuito de Los Santos (fdo.) Licda. Otilda V. de Valderrama.- La Secretaria, (fdo.) Thelma A. Vásquez M."

Se le advierte al emplazado JORGE ERNESTO CASTRELLON VERGARA que debe comparecer a este Despacho dentro del término aquí señalado, de no hacerlo, dicho auto quedará legalmente notificado para los efectos legales.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser Juzgados por encubrimiento del delito por el cual ha sido enjuiciado el emplazado, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy veintinueve (29) de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986) a las nueve (9) de la mañana y se ORDENA enviar copia autenticada del mismo a la Gaceta Oficial, para que se proceda conforme lo establecido en el artículo 2345 del Código Judicial.-

La Juez Segundo del Circuito de Los Santos,

(fdo.) Licda. OTILDA V. DE VALDERRAMA.

La Secretaria,

(fdo.) Thelma A. Vásquez M.-

Es copia al carbón de su original, la que expido por órdenes de la Jefe del Despacho.

Les Tablas, 19 de octubre de 1987.

Sria.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Segundo Municipal del Distrito de Santiago, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A: DAMASO GALIANO, de generales y paradero desconocido, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un diario de circulación nacional, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto dictado y que a continuación transcribimos:

"JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO, Santiago, catorce (14) de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

VISTOS:

En virtud de las anteriores consideraciones, el suscrito, Juez Segundo Municipal del Distrito de Santiago, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA se practiquen todas las diligencias necesarias hasta lograr la comparecencia del imputado DAMASO GALIANO y en particular EMPLACESELE mediante edicto, para que comparezca a estar derecho en la causa y se logre la celebración de la audiencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2304, Ordinal 2º 1002, 2298, Ordinal 2º, 2314 y 2809 del Código Judicial, COPIE-

SE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez, (Fdo) LICDO. MANUEL DE JESUS CORRALES H. Secretaria, (FDO) ELIA ISABEL BERNAL M."

Por tanto de conformidad al artículo 2310 Ordinal 4º del Código Judicial, de no concurrir el sindicado, transcurrido los quince (15) días antes mencionados, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso de que fuere aprehendido.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades del Órgano Judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado (Artículo 2311 del Código Judicial).

Envíese copia de este Edicto emplazatorio a un diario de circulación nacional, con el fin de que sea publicado por tres (3) veces, e insértese copia del mismo al expediente (Artículo 2312 del Código Judicial).

Fijese este Edicto durante diez (10) días en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, conforme al Artículo 2310 del Código Judicial, párrafo primero.

Dado en la ciudad de Santiago, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

El Juez,

Licdo. MANUEL DE JESUS CORRALES H.

ELIA ISABEL BERNAL M.
Secretaria

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL. SANTIAGO, 7 DE OCTUBRE DE 1987
ELIA ISABEL BERNAL
SECRETARIA

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segundo del Circuito de Los Santos, por medio del presente Edicto EMPLAZA al señor JEFFREY MICHELOT-TY BISSELL, de generales conocidas en autos, para que en el término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria proferida en el juicio que se le sigue por el delito de Posesión Ilícita de Drogas Heroicas.

La parte resolutive de la aludida sentencia es del siguiente tenor:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS.- Las Tablas, once de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

VISTOS:

Por las consideraciones que se dejan anotadas, la que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Los Santos, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a: JEFFREY MICHELOT-TY BISSELL, varón, soltero, de 27 años de edad, nació el 10 de noviembre de 1956, natural de Oregón, Estados Unidos, de oficio comerciante, se dedica a la compra de pescado, cursó 16 años de escuela, por lo que sabe leer y escribir, hijo de Shermah Bissell y Carol Bissell; a sufrir la pena de cuatro (4) meses de prisión y treinta y cuatro (34) días multa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo de la pena principal, como responsable del delito de Posesión Ilícita de Drogas -marihuana, pena que deberá cumplir en el establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecutivo. Como quiera que en el proceso no se ha determinado la situación económica del sancionado, en atención a su caudal, renta, medios de subsistencia, nivel de gastos u otros elementos, el Tribunal con la facultad que nos concede el artículo 48 del Código Penal, proceda a señalar en la suma de dos balboas por cada día multa, la que debe cancelarse en un plazo de tres meses, contados a partir de la notificación legal de esta sentencia. De no hacerse efectivo el pago de esta pena, la misma se convertirá en un día de prisión por dos días multa. Tiene derecho el reo a que se le descuente como parte cumplida de la pena impuesta, el tiempo que permaneció detenido preventivamente por esta misma causa, o sea, desde el diecisiete (17) de enero de mil novecientos ochenta y cuatro -1984-, hasta esa misma fecha, cuando recobró su libertad provisional concedida mediante

fianza excarcelaria que garantizó la libertad condicional del procesado y se devolverá al fiador consignante la garantía prestada, mediante la diligencia de rigor. Fundamento de Derecho: Artículos 2091, 2099, 2147, 2153 y 2157 del Código Judicial; Art. 46, 48, 49, 51, 52, 58, 66 Numeral 5° y 260 del Código Penal. Cópiese y Notifíquese. La Juez 2° del Circuito de Los Santos, (fdo.) Licda. Otilda V. de Valderrama. (fdo.) Thelma A. Vásquez M., Secretaria".

Se le advierte al Empleado JEFFREY MICHELOTTY BISSELL, que debe comparecer ante este Despacho dentro del término aquí señalado, de no hacerlo, dicho auto quedará legalmente notificado para los efectos legales.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, so pena de ser juzgados por encubrimiento del delito por el cual ha sido enjuiciado el emplazado, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy veintiocho (28) de mayo de mil novecientos ochenta y seis (1986), a las nueve (9) de la mañana y se ORDENA enviar copia auténtica del mismo a la Gaceta Oficial, para que se proceda conforme a lo establecido en el artículo 2345 del Código Judicial. La Juez Segundo del Circuito de Los Santos,

(fdo.) LICDA. OTILDA V. DE VALDERRAMA

La Secretaria,

(fdo.)

Thelma A. Vásquez M.

Es copia al carbón de su original, la que expido por órdenes de la Jefe del Despacho.

Las Tablas, 19 de octubre de 1987.

Sria.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 14

EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, POR ESTE MEDIO

EMPLAZA A:

JUAN DE LA CRUZ LAM, procesado por el delito de Hurto, en perjuicio de la empresa exportadora Mundial S.A. Zona Libre de Colón para que se notifique de la resolución que en su parte pertinente dice así:

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL. COLÓN, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS (1982).

VISTOS:

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA TOMAS DELGADO COSTARELOS (a) "ARNULFO", varón, panameño, moreno, casado, conductor, de 23 años de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 3-73-299, nacido en "PALMAS BELLAS", jurisdicción del Distrito de Chagres, el día 15 de agosto de 1957, hijo de Tomás Delgado de La Ossa con Elena Costarelos de Menchaca, con residencia en la Calle 9ª, Avenida Justo Arosemena, cuarto N° 1 bajos; TOMAS MARIN MENCHACA (a) "MILLO", varón, panameño, moreno, conductor, de 21 años de edad, con cédula de identidad personal N° 3-125-17, nacido en Palmas Bellas, jurisdicción del Distrito de Chagres, el día 7 de marzo de 1959, hijo de Serafin Marin con Bárbara Menchaca de Marin, dice haber cursado estudios secundarios hasta el cuarto año, residente en el Corregimiento de Palmas Bellas, jurisdicción de Chagres, casa sin número; PERFECTO MENCHACA BATISTA, varón, panameño, moreno, unido, obrero, de 24 años de edad, con cédula de identidad personal N° 3-76-1624, nacido en Palmas Bellas, jurisdicción del Distrito de Chagres, el día 18 de abril de 1956, hijo de Manuel Menchaca con Agustina Batista, con estudios cursados hasta el segundo año de secundaria, residente en el corregimiento de Palmas Bellas, Chagres, casa sin número; y contra JUAN DE LA CRUZ LAM, de generales desconocidas, por infractores de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título XIII de Libro Segundo del Código Penal.

Conforme a los poderes visibles a fojas 32 y 34, téngase al Licdo. ANDRES FERNANDEZ como defensor de los procesados TOMAS MENCHACA y PERFECTO MENCHACA.

Se ordena notificarse al encausado JUAN DE LA CRUZ LAM, por medio de Edicto Emplazatorio, por desconocerse su paradero.

Provean los demás procesados los medios de su defensa. Se les advierte a todas las partes que tienen tres (3) días de término para solicitar las pruebas de que intenten valerse, en este juicio.

FUNDAMENTO DERECHO: Artículo 2147 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE (SIC)

Por tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 y 2344 de Código Judicial reformado por el Decreto de Gabinete N° 113 de 1969, se libra el presente edicto emplazatorio y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del sindicado ausente, su pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolos no los denunciara; exceptúase del presente mandato a las personas incluídas en el artículo 2008 ibidem y se pide la cooperación de las autoridades judiciales para la captura de la sindicada.

Se fija el presente edicto por el término de diez (10) días, copia del cual debe enviarse al Director de Gaceta Oficial para su publicación; Contando al emplazado con el término de diez (10) días hábiles por presentarse a juicio vencido el término de fijación de este edicto.

Dado en la ciudad de Colón a los seis (6) días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres (1983).

La Juez

SANDRA T. HUETAS DE ICAZA

La Juez, Primero del Cto. de la Provincia de Colón, Ramo Penal

Berta E. de Gutiérrez

Secretaria

EDICTO EMPLAZATORIO N° 97

La suscrita, Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a BIENVENIDO GONZALEZ PINTO, varón, panameño, de 33 años de edad, casado, Técnico en Fumigación, trabaja en la World Developen Corp. S.A., con cédula de identidad personal N° 9-100-1764, nacido en Bongo de Montijo, Provincia de Veraguas, hijo de Pedro González y Victoria Pinto, con residencia en Santiago, Barriada San Martín, Casa N° G-27, para que en el término de diez días hábiles más del de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive: JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL, RAMO PENAL, dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

VISTOS:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita, Juez Primero Municipal del distrito de Panamá, Ramo Penal, suministrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL A BIENVENIDO GONZALEZ PINTO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 9-100-1764, residente en Santiago, Barriada San Martín, Casa N° G-27, Teléfono N° 98-2566, hijo de Pedro González y Victoria Pinto, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título I, Libro II del Código Penal.

El juicio queda abierto a pruebas por el término común de tres (3) días a partir de la notificación del auto encausatorio.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

(Fdo.) Licda. Carmen Rosa Robles Juez, (fdo.) Lizna Aguilar T., Secretaria.

Se advierte al procesado BIENVENIDO GONZALEZ PINTO, que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se llama a responder a juicio, salvo las

excepciones contenidas en el artículo 2008 del Código Judicial.
Por tanto, para que se sirva de legal notificación al procesado BIENVENIDO GONZALEZ PINTO, se fija el presente Edicto en un lugar público de la secretaría, hoy veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco a las nueve de la mañana; y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

LA JUEZ,
LICDA. CARMEN ROSA ROBLES

LIANA AGUILAR T.
Secretaria
ES COPIA DEL ORIGINAL
Panamá, 30 de octubre de 1987

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 98

La suscrita, Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, por medio del presente edicto, cita, llama y emplaza a JORGE ELADIO TORRES MOLINA, varón, colombiano, comerciante, con cédula desconocida, con residencia provisional en el Hotel Caribe de esta ciudad, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, que en su parte resolutoria dice así textualmente:

"EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, Panamá, dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

VISTOS:
En consecuencia, el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia CONSULTADA en cuanto a la pena accesoria, exonerándolo de los gastos procesales y la CONFIRMA en lo demás. Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.
(Fdo) Licdo. FLORENCIO BAYARD A.
JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO RAMO PENAL.

(Fdo) Licda. CLARA MADARIAGA DE LEON
JUEZ OCTAVA DEL CIRCUITO RAMO PENAL

(Fdo) Licdo. JOSE DE LA CRUZ BERNAL. JUEZ NOVENO DEL CIRCUITO, RAMO PENAL.

(Fdo) Licda. MAYRA DEL CARMEN PRADO DE SERRANO
JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO RAMO PENAL

(Fdo) Licdo. ISIDRO VEGA BARRIOS
JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO, RAMO PENAL

(Fdo) Licdo. ROGELIO A. SALTARIN
JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO RAMO PENAL

(Fdo) SANDRA HUERTAS DE ICAZA
JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO PENAL

(Fdo) Licdo. ALBINO ALAIN T.
JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO, RAMO PENAL

Y este tribunal mediante auto de obediencia datado 11 del mes de septiembre del año en curso:

"JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL: RAMO PENAL, Panamá, septiembre once de mil novecientos ochenta y cinco.

Póngase en conocimiento de las partes que el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal de Panamá, REFORMA la sentencia consultada en cuanto a la pena accesoria, exonerándolo de los gastos procesales, y la CONFIRMA en lo demás.

Hecho esto, archívese el expediente, no sin antes darle salida en el libro respectivo.

Notifíquese y cúmplase.
La Juez (Fdo) Licda. Carmen Rosa Robles (Fdo) Liana Aguilar T. Secretaria.

Se advierte al procesado JORGE ELADIO TORRES MOLINA, que debe comparecer a este tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicha sentencia quedará legalmente

notificada para todos los efectos.

Se exhorta a todos los habitantes de la República de Panamá, y a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tienen que denunciar en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se llama a responder a juicio, salvo las excepciones contenidas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que se sirva de legal notificación al procesado JORGE ELADIO TORRES MOLINA, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, a las dos de la tarde, y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

La Juez,
Licda. Carmen Rosa Robles

Liana Aguilar T.
Secretaria

ES COPIA DEL ORIGINAL.
30 de oct. 1987.
Secretaria

EDICTO EMPLAZATORIO
No. 9

EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO DE LO PENAL POR ESTE MEDIO:

EMPLAZA A:

PAUL H. BRUMBLE, sindicado por el delito de Posesión Ilícita de Drogas Heroicas, para notificarlo del auto de proceder que en su parte resolutoria dice así:

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL, Colón, dieciocho -18- de enero de mil novecientos ochenta y cuatro -1984-

VISTOS:

En razón de lo expuesto, la JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY LUGAR A SEGUIMIENTO DE CAUSA PENAL, contra PAUL H. BRUMBLE, varón, norteamericano, blanco, de 20 años de edad, con cédula de identidad personal No. 535-56-9623 y tarjeta de identidad No. A74499, soldado raso E2 del ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, acodado en Fuerte Davis, nacido en Montana el día 10 de junio de 1963, hijo de Steve Brumble con Marie de Brumble, cursó hasta el sexto año de escuela secundaria, como presunto infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro Segundo del Código Penal y DECRETA SU DETENCION PREVENTIVA.

Provea el encausado los medios de su defensa, y de carecer de recursos económicos se le designará al defensor de oficio. Dentro de los tres -3- días siguientes a la última notificación de esta resolución deben las partes aducir las pruebas de que intenten valerse.

Cópiese y notifíquese.- (fdo.) La Juez SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA, (fdo.) Berta E. de Gutiérrez Secretaria.

Por tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 2349 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, se libra el presente Edicto Emplazatorio y se exhorta a todos los habitantes de la República, para que cooperen con la captura de los reos ausentes, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndole, no le denunciaren; se exceptúa del presente mandato a la persona incluida en el artículo 2008 ibidem y se pide la cooperación de las autoridades judiciales para la captura del procesado.

Se fija el presente edicto por el término de diez -10- días, copia del debe enviarse al Director de la Gaceta Oficial para su publicación.

Contando el emplazado con el término de diez -10- días hábiles para presentarse a juicio, vencido el término de fijación de este edicto.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintidos -22- días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis -1986-

JORGE HO CASTILLO
Juez Primero del Circuito de Colón, Ramo Penal.

Balbina Serrut
Secretaria ad hoc.

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 12
EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL POR ESTE MEDIO.

EMPLAZA A

VICTORIANO LOPEZ, sindicado por el delito de hurto pecuario, en perjuicio de MARCIANO DELGADO REYES, para que se notifique del auto de proceder que en su parte resolutoria dice así:
JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, VEINTITRES -23- DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO -1985-

VISTOS:

En razón de lo expuesto, el JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL A VICTORIANO LOPEZ (A) "NANO", varón, panameño, unido, blanco, agricultor, cédula de I.P. Nº 8-441-543, nacido en la ciudad de Panamá, el 11 de enero de 1957, de 27 años de edad, hijo de Gerónimo López y Eustacia López, con residencia en los Playones, Distrito de Buena Vista, en la Finca del señor Arturo del Río, estudió hasta el sexto grado.

Provea el encausado LOPEZ los medios de su defensa.

Se le concede a las partes del término de tres -3- días para aducir pruebas.

NOTIFIQUESE, (fdo.) EL JUEZ, JORGE HO CASTILLO (fdo.) GILBERTO CHANG P. Secretario.

Por tanto de conformidad con lo establecido en los artículos 2349 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete Nº 113 de 1969, se libra el presente Edicto Emplazatorio y se exhorta a todos los habitantes de la República, para que cooperen con la captura de los reos ausentes, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndole, no le denunciaren; se exceptúa del presente mandato a la persona incluida en el artículo 2008 ibidem y se pide la cooperación de las autoridades judiciales para la captura del procesado.

Se fija el presente edicto por el término de diez (10) días, copia del cual debe enviarse al Director de la Gaceta Oficial para su publicación.

Contando el emplazado con el término de diez (10) días hábiles para presentarse a juicio, vencido el término de fijación este edicto.

Dado en la ciudad de Colón, a los seis -6- días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

JORGE HO CASTILLO

Juez Primero del Circuito de Colón,

Ramo Penal

Gilberto Chang P.

Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 44
EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL POR ESTE MEDIO:

NOTIFICA A:

ANTONIO SUAREZ (a) "El Che", reo del delito de Hurto en perjuicio de DAEWOO INTL. (Panamá) S.A., del fallo condenatorio proferido en su contra y cuya parte resolutoria dice así:

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, CUATRO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES (1983).

VISTOS:

En razón de lo expuesto, la JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONDENA a ANTONIO SUAREZ (a) "El Che", de generales desconocidas a sufrir la pena de QUINCE -15- PRISION, que deberá cumplir en el establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecutivo como responsable del delito de hurto en perjuicio de la Empresa Daewoo Intl. (Panamá) S.A., de la Zona Libre de Colón, hecho denunciado por Won Gyu Lee.

En cuanto al reo rebelde Suárez, notifíquese el mismo en los términos del artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de Derecho: artículo 2034, 2035, 2050, 2060, 2061, 2151, 2152, 2153, 2156, 2157 y 2219 del Código Judicial, y artículos 13, 46, 47, 56, 66, 69 y 184 del Código Penal vigente.

Cópiese, Notifíquese y Consúltase. (fdo)

La Juez, SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA (fdo) Berta E. de Gutiérrez Sria.

Por tanto de conformidad con lo establecido en los artículos 2344 y 2345 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete Nº 113 de 1969, en relación con el artículo 2349 del Código Judicial, se libra el presente Edicto Emplazado y se exhorta a todos los habitantes de la República, para que cooperen con la captura del reo, ausente, so pena de ser juzgado como encubridores si conociéndole, no le denunciaren, se exceptúa del presente mandato a las personas incluidas en el artículo 2008 ibidem y se pide la cooperación de las autoridades judiciales para la captura del procesado.

Se fija el presente edicto por el término de diez -10- días, copia del cual debe enviarse al director de la Gaceta Oficial, para su publicación. Cuentan el procesado con el término de diez -10- días para que se presente a notificarse del fallo, contados a partir de la publicación de este edicto y de no hacerlo, se tendrá por notificado legalmente del mismo.

Dado en la ciudad de Colón, a los nueve -9- días del mes de noviembre de 1983.

SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA

Juez Primero del Circuito de Colón.

Ramo Penal.

Berta E. de Gutiérrez

Sria.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22
EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, por este medio

EMPLAZA A:

VICENTE WILKINS BLAKE, sindicado por el delito de "Contra La Vida y La Integridad Personal, en perjuicio de Ceovio Leonardo Douglas Daley, para notificarlo del auto de proceder dictado a fs. 64 y 65 del expediente, que en su parte resolutoria dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL - Colón, veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

VISTOS:

En mérito de lo expuesto la suscrita JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL A VICENTE WILKINS, panameño soltero de 21 años de edad, con cédula de identidad personal Nº 3-86-1968, con residencia en la Calle 3ª y Avenida Bolívar, casa Nº 3021, Cto. -7 bajos, sin oficio en esta ciudad de Colón, el día 4 de noviembre de 1964, hijo de Reynaldo Alberto Wilkins y de Verley Blake, estudió hasta el segundo año, en el Colegio Rufa Garay, por infractor de las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo II, Título IV, Libro Segundo del Código Penal.

Provea el encausado los medios de su defensa. Disponen las partes el término de tres -3- días para las pruebas que tengan a bien.

NOTIFIQUESE, (fdo.) EL JUEZ, JORGE HO CASTILLO. (fdo.) GILBERTO CHANG P. Secretario.

Por tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 2349 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete Nº 113 de 1969, se libra el presente Edicto Emplazatorio y se exhorta a todos los habitantes de la República, para que cooperen con la captura de los reos ausentes, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndole, no le denunciaren, se exceptúa del presente mandato a la persona incluida en el artículo 2008 ibidem y se pide la cooperación de las autoridades judiciales para la captura del sindicado.

Se fija el presente Edicto por el término de diez (10) días, copia del cual debe enviarse al Director de la Gaceta Oficial para su publicación. Contando el emplazado con el término de diez (10) días para presentarse a juicio, vencido el término de fijación de este edicto.

Dado en la Ciudad de Colón, a los cuatro -4- días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco -1985-

JORGE HO CASTILLO, Juez Primero del Cto. de Colón, Ramo Penal.

GILBERTO CHANG P. Secretario.